



**COMILLAS**

UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

Facultad de Ciencias Humanas y Sociales

Grado en Relaciones Internacionales

Trabajo Fin de Grado

**La vigencia del derecho  
a la autodeterminación  
de los pueblos en el  
contexto postcolonial**

La sentencia del *procés* a la luz del  
Derecho Internacional Público

Estudiante: Luis Rábago Lorite

Directora: Sara Palacios Arapiles

Madrid, abril 2022

# Índice

<b>I. GLOSARIO DE SIGLAS</b> .....	3
<b>II. INTRODUCCIÓN</b> .....	5
<b>III. ESTADO DEL ARTE Y MARCO TEÓRICO</b> .....	6
<b>IV. OBJETIVOS Y METODOLOGÍA</b> .....	8
<b>V. HISTORIA DEL DERECHO A LA AUTODETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS</b> 9	
1. Antecedentes .....	9
2. Primera Guerra Mundial y periodo de Entreguerras .....	10
3. Segunda Guerra Mundial y Descolonización.....	13
4. Contexto Postcolonial.....	15
<b>VI. EL DERECHO A LA AUTODETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS EN LOS TEXTOS INTERNACIONALES</b> .....	16
1. La Carta de las Naciones Unidas.....	16
2. Las resoluciones 1514 y 1541 de la Asamblea General de la ONU .....	17
3. La resolución 2625 de la Asamblea General de la ONU .....	19
4. Los Pactos Internacionales de los Derechos Civiles y Políticos, y de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales .....	21
5. La Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos.....	22
<b>VII. LOS LÍMITES DEL DERECHO A LA AUTODETERMINACIÓN</b> .....	23
<b>VIII. EL DERECHO A LA AUTODETERMINACIÓN EN LA SENTENCIA DEL PROCÉS 25</b>	
1. Antecedentes .....	26
2. La argumentación del TS.....	28
2.1. El “derecho a decidir” .....	28
2.2. Los “precedentes” del “derecho a decidir. El caso del Quebec .....	30
2.3. Los “precedentes” del “derecho a decidir. Montenegro y Escocia .....	32
2.4. Los “precedentes” del “derecho a decidir. Kosovo.....	32
3. El concepto de soberanía en la Sentencia del <i>Procés</i> .....	34
<b>IX. LOS CONCEPTOS DE PUEBLO Y ESTADO</b> .....	35
1. ¿Es el catalán un pueblo?.....	38
2. ¿Tiene el pueblo catalán derecho a la autodeterminación? ¿Y a la secesión? .....	39
<b>X. CONCLUSIONES</b> .....	41
<b>XI. BIBLIOGRAFÍA</b> .....	44
1. Textos legales, jurisprudencia y análogos .....	44
2. Obras académicas .....	45
3. Otros .....	47

## **I. GLOSARIO DE SIGLAS**

<b>AG</b>	Asamblea General de la ONU
<b>CADHP</b>	Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos
<b>CEDH</b>	Convenio Europeo de Derechos Humanos
<b>CE</b>	Constitución Española
<b>CS</b>	Consejo de Seguridad de la ONU
<b>CIJ</b>	Corte Internacional de Justicia
<b>DIP</b>	Derecho Internacional Público
<b>DUI</b>	Declaración Unilateral de Independencia
<b>PIDCP</b>	Pacto Internacional sobre los Derechos Civiles y Políticos
<b>PIDESC</b>	Pacto Internacional sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales
<b>STS</b>	Sentencia del Tribunal Supremo
<b>TC</b>	Tribunal Constitucional
<b>TEDH</b>	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
<b>TS</b>	Tribunal Supremo
<b>TSC</b>	Tribunal Supremo de Canadá

**Resumen:** El objeto de este trabajo es determinar cual es la vigencia del derecho a la autodeterminación de los pueblos en la actualidad, partiendo de la base de que su formulación respondía principalmente a favorecer y promover el proceso de descolonización. La proliferación de movimientos secesionistas fuera del contexto colonial y en reivindicación del derecho a la autodeterminación de los pueblos, ha puesto en evidencia las lagunas del Derecho Internacional Público para dar una respuesta legal a esta problemática. En particular, la Sentencia del Tribunal Supremo Español se ha enfrentado a esta cuestión al enjuiciar las acciones tendentes a la proclamación de la independencia de Cataluña. Mediante el análisis de los textos internacionales, se pretende determinar la conformidad de dicha sentencia con el Derecho Internacional y concluir la solidez de la postura catalana y de otros movimientos secesionistas desde una perspectiva jurídica, determinando así si un hipotético pueblo catalán tendría derecho a la autodeterminación y/o a la secesión.

**Palabras clave:** Autodeterminación, secesión, pueblo, Estado, Derecho Internacional Público y colonial.

**Abstract:** The purpose of this work is to determine the validity of the right to self-determination of peoples today, on the basis that its formulation was primarily aimed at promoting the process of decolonization. The proliferation of secessionist movements outside the colonial context and in vindication of the right to self-determination of peoples, has highlighted the gaps in Public International Law to give a legal response to this problem. In particular, the Judgment of the Spanish Supreme Court has addressed this issue by assessing the actions aimed at the proclamation of the independence of Catalonia. Through the analysis of international texts, the aim is to determine the conformity of this judgment with international law and conclude the solidity of the Catalan position and other secessionist movements from a legal perspective, determining whether a hypothetical Catalan people would be entitled to self-determination and/or secession.

**Key words:** Self-determination, secession, people, state, public international law and colonial.

## II. INTRODUCCIÓN

El 1 de octubre de 2017 se celebró en la Comunidad Autónoma de Cataluña un referéndum de independencia calificado como ilegal por las autoridades judiciales españolas. El escrutinio arrojó un resultado mayoritariamente favorable a la secesión de Cataluña del resto de España, por lo que, pocos días después el presidente de la Generalitat, Carles Puigdemont, declaró ante el parlamento la independencia de Cataluña. (BBC Mundo, 2017) Inmediatamente después y en aplicación del artículo 155 de la Constitución Española; que prevé un mecanismo de suspensión de la autonomía para los casos de una actuación autonómica susceptible de atentar contra el interés general; la autonomía catalana quedó suspendida (De Miguel & Díez, 2017) y se iniciaron sendos procedimientos penales contra miembros del gobierno catalán y algunos líderes de organizaciones de la sociedad civil como Omnium Cultural, acusados entre otros delitos por rebelión, sedición o malversación de fondos públicos. Tras una larga instrucción, la Sala Segunda del Tribunal Supremo emitió la STS 459/2019 el 14 de octubre de 2019, por la que se condenaba por sedición a ciertos líderes políticos a los que se responsabilizaba de los hechos ocurridos durante septiembre y octubre de 2017, tendentes a romper la legalidad constitucional.

En dicha sentencia (en adelante, sentencia del *procés*), el Tribunal Supremo (en adelante TS) dedica uno de sus muchos Fundamentos de Derecho a dar respuesta a la alegada causa de exclusión de la antijuridicidad basada en el ejercicio del “derecho a decidir”. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.7 del Código Penal español, está exento de responsabilidad criminal, aquel que obre en el ejercicio legítimo de un derecho. Así las cosas, los dirigentes catalanes que orquestaron el referéndum y que posteriormente impulsarían la declaración unilateral de independencia (en adelante, DUI) alegaron ante el TS la imposibilidad de someterles a un proceso penal por estar exentos de responsabilidad según lo dispuesto en el precepto mencionado; consideraban que el pueblo catalán estaba, por lo tanto, ejerciendo su derecho a decidir, derivado del inalienable derecho de los pueblos a su autodeterminación. Para fundamentar su postura traen a colación distintos preceptos de tratados internacionales ratificados por España, como el artículo primero del Pacto Internacional sobre los Derechos Civiles y Políticos (en adelante, PIDCP), que consagra el derecho a la autodeterminación de los pueblos. También utilizan en su argumentación la existencia de precedentes internacionales, en concreto los casos del Quebec canadiense, Escocia, Kosovo o Montenegro.

El TS acaba fallando que no se ha vulnerado disposición internacional alguna, ni se ha vulnerado el derecho a la autodeterminación de los pueblos, basando su argumentación en varios puntos que veremos con posterioridad. Cabe preguntarse entonces si la sentencia es conforme al DIP, y, por lo tanto, si se está vulnerando o no el derecho a la autodeterminación del pueblo catalán, y; en caso de que no exista tal vulneración, cual es el contenido a día de hoy del derecho a la autodeterminación y que obligaciones genera para los Estados en relación con sus los territorios que los conforman.

### **III. ESTADO DEL ARTE Y MARCO TEÓRICO**

El derecho a la autodeterminación de los pueblos ha sido objeto de profundo debate doctrinal desde su misma formulación a principios del siglo XX. Su desarrollo jurídico se produce fundamentalmente en la segunda mitad del siglo XX, cuando la descolonización le dota de un contenido directamente aplicable y, de hecho, aplicado. Desde un punto de vista jurídico, su contenido se encuentra desarrollado en diferentes tratados y resoluciones de instituciones internacionales, fundamentalmente de la ONU. También existen otros textos internacionales menos vinculantes, como recomendaciones generales o informes de agencias de organizaciones internacionales. La jurisprudencia también ha tenido oportunidad de pronunciarse al respecto. Ahora bien, la mayoría de estas fuentes se refieren a su aplicabilidad en el contexto colonial, mientras que este trabajo trata de determinar su contenido fuera de ese ámbito. Los textos internacionales no delimitan con claridad la vigencia de este derecho que entra en conflicto frontal con otros principios cuando se reivindica dentro de Estados. Esta situación no es casual si partimos de la base del contexto estatocéntrico en el que se desarrolla el DIP. Opiniones consultivas como la relativa a la DUI de Kosovo sí que de alguna manera tratan el derecho fuera del contexto colonial. Sin embargo, parece que el CIJ no acaba de querer pronunciarse manifiestamente al respecto, pues únicamente opina sobre la legalidad jurídica de la DUI, pero no se manifiesta sobre las consecuencias jurídicas de esa DUI. Ni siquiera declara que Kosovo sea un Estado, ni que efectos ha podido tener el reconocimiento del mismo como tal por otros Estados. Además, la propia opinión consultiva trata el asunto de Kosovo como un caso *sui generis*, lo que limita la posibilidad de extraer conclusiones aplicables a otras DUI como la de Cataluña en 2017.

La doctrina si que ha profundizado más en la materia, existiendo múltiples artículos que se refieren a esta vigencia del derecho a la autodeterminación de los pueblos fuera del ámbito colonial (Martínaz Muñoz, 2007) (Pagliari & Benítez, 2018) (Ochoa Bilbao & Regalado Mujica, 2018). En este sentido, cobra importancia el concepto de secesión-remedio, que ha emergido como la manifestación más reconocible del derecho en casos de violaciones masivas, sistemáticas y graves de los derechos humanos (Vezbergaitė, 2011) (Torres, 2019) (Martínez Jiménez, 2014). El estudio del derecho a la autodeterminación de los pueblos fuera del contexto colonial, así como el tratamiento del concepto de secesión remedio, supone irremediamente analizar el conflicto de derechos de este con el principio de integridad territorial. El caso catalán, y especialmente el *procés*, debido a su carácter de actualidad no ha obtenido tanto desarrollo, aunque si hay artículos bastante recientes que profundizan en la cuestión (Kolb & Gazzini, 2021) (Portilla Gómez, 2019) (Carpintero, 2017) (Blanque & Abdelrehim, 2014), aunque una lectura de la sentencia del *procés* a la luz del derecho internacional parece que todavía no se ha realizado, o no al menos con la profundidad que requeriría. Se trata de una cuestión de suma importancia, pues los movimientos secesionistas han adquirido un gran impulso en la última década, y el derecho internacional no parece capaz de dar una respuesta clara y eficaz al problema. En definitiva, se trata de una materia muy estudiada por la doctrina, y algo desarrollada en el derecho internacional, pero sin que existan respuestas concluyentes sobre la vigencia del derecho a la autodeterminación fuera del contexto colonial.

En lo que al marco teórico se refiere, el contenido del derecho a la autodeterminación de los pueblos se sostiene fundamentalmente a partir de lo dispuesto en las resoluciones 1514 y 2625 de la Asamblea General de la ONU. Pese a que el surgimiento y reconocimiento de este derecho se basa en concepciones idealistas y constructivistas de las relaciones internacionales, su aplicación ha acabado limitada por la naturaleza estatocéntrica de la comunidad internacional. Así las cosas, el derecho nace por un lado, de una concepción liberal de las relaciones internacionales, a través de su formulación por Wilson en sus Catorce Puntos; y por otro de la teoría marxista de Lenin. Pero la coyuntura global impulsa la limitación de su alcance a los casos de dominación colonial, pues la comunidad internacional basada en la soberanía de los Estados no admite un reconocimiento fáctico del mismo para pueblos dentro de Estados, por las consecuencias que ello tendría en la configuración del mundo. Además, pese al origen

del derecho, el mismo parte de la base de que los Estados son los protagonistas en el contexto internacional, por ello algunos pueblos quieren ejercer ese derecho con la pretensión de formar parte de ese mismo sistema mediante su conversión en Estados soberanos. En definitiva, la formulación del derecho a la autodeterminación de los pueblos supuso un desafío para el derecho internacional clásico, y un paso adelante en la configuración del derecho internacional contemporáneo, pero el vigente poder de los Estados en un paradigma estatocéntrico ha limitado su naturaleza revolucionaria.

Por otro lado, en lo que respecta al concepto de pueblo, no existe una definición jurídica de este. Si que hay en cambio, distintas teorías que se estudian a lo largo del trabajo, pero no es posible acoger una postura definitiva al respecto, teniendo en cuenta el carácter elástico del concepto.

#### **IV. OBJETIVOS Y METODOLOGÍA**

El objetivo fundamental de este trabajo es dar respuesta a las siguientes preguntas:

- ¿Cuál es la vigencia del derecho a la autodeterminación de los pueblos fuera del ámbito colonial?
- ¿Fue la Sentencia del *procés* conforme al Derecho Internacional?
- ¿Tiene Cataluña derecho a la autodeterminación y en su caso, a la secesión unilateral?

Para responder a estas preguntas utilizamos un enfoque fundamentalmente jurídico y hermenéutico. Consecuentemente, comenzamos tratando de delimitar el contenido del derecho a la autodeterminación a partir de los textos internacionales que lo consagran, así como de la jurisprudencia internacional en la materia. Asimismo, mediante la revisión bibliográfica tratamos de ahondar en la cuestión, observando las diferentes posiciones doctrinales al respecto. Delimitado el concepto lo aplicamos al caso catalán, concretamente a la sentencia del *procés*, en la que se reflexiona también sobre el derecho a la autodeterminación y el derecho a decidir trayendo a colación casos paradigmáticos como el de Quebec o Kosovo. Finalmente, trato de dar respuesta a las preguntas planteadas teniendo cuenta las fuentes jurídicas y las posiciones doctrinales.

## V. HISTORIA DEL DERECHO A LA AUTODETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS

En este punto, realizamos un repaso del desarrollo histórico del derecho a la autodeterminación de los pueblos, desde sus pretéritas formas de manifestación, pasando por su formulación jurídica y desembocando en el proceso de descolonización. También nos referiremos a su vigencia tras la descolonización en los procesos de desmembramiento de la URSS y de la antigua de Yugoslavia, y a la reivindicación del mismo por movimientos secesionistas en la actualidad.

### 1. Antecedentes

El concepto del derecho a la autodeterminación de los pueblos aparece por primera vez como tal en los Catorce Puntos enunciados por Wilson tras el final de la Primera Guerra Mundial; Catorce Puntos llamados a regir un nuevo orden internacional basado en la paz y en la seguridad colectiva de todas las naciones (Neila Hernández, 2001, p. 324). Sin embargo, existen antecedentes a dicho principio. En primer lugar, la independencia de EEUU, así como de las colonias españolas en América, constituyen de alguna manera, un ejercicio de ese derecho, aunque en ese momento no se entendiese como tal. Cuando las Trece Colonias exigían representación parlamentaria bajo el lema *no taxation without representation* estaban reivindicando el derecho a participar políticamente en la adopción de decisiones como pueblo. La declaración de independencia y la posterior redacción de la constitución son los puntos culminantes de dicho proceso, en lo que podría considerarse una de las primigenias manifestaciones del derecho a la autodeterminación. También constituyen antecedentes directos del derecho de autodeterminación las “doctrinas decimonónicas como la de Monroe que, en 1823 expuso el famoso lema “América para los americanos”, y la de Drago que negaba que el impago de la deuda justificara la intervención extranjera”. (Martínez Muñoz, 2017, p. 326)

La formación de los Estados Nación a lo largo del Siglo XIX influyó irremediabilmente en la posterior formulación del principio de las nacionalidades, y las unificaciones alemana e italiana, también constituyen el ejercicio del derecho de autodeterminación, y ello pese a que involuntariamente solemos relacionar más el concepto con secesiones. El romanticismo decimonónico llevo a la formulación de

doctrinas políticas y filosóficas que facilitaron el desarrollo de movimientos nacionalistas, especialmente en Europa.

De un modo u otro, las doctrinas nacionalistas se basaban fundamentalmente en la superioridad de la propia nación sobre las restantes, lo que inevitablemente invitaba al expansionismo, especialmente en aquellas regiones del mundo consideradas incivilizadas. Así las cosas, el nacionalismo fue a su vez condición para la futura formulación del principio de autodeterminación, y obstáculo para su consecución. Desde la Conferencia de Berlín hasta la Primera Guerra Mundial, las potencias europeas se repartieron los territorios africanos y asiáticos, y la creciente interdependencia acabaría llevando al desarrollo de tensas relaciones entre los Imperios coloniales.

## 2. Primera Guerra Mundial y periodo de Entreguerras

La Primera Guerra Mundial fue consecuencia directa de esas tensas relaciones entre unos imperios coloniales en expansión, que competían por zonas de influencia. Es por ello, que al finalizar la misma, se planteaba la total reforma del orden mundial para evitar un nuevo desastre de igual magnitud. Uno de los principales artífices de este nuevo orden mundial fue Woodrow Wilson, presidente de EEUU. El proyecto defendido por Wilson se basaba fundamentalmente en la creación de una organización internacional encargada fundamentalmente de garantizar la paz y la seguridad colectiva a nivel internacional, y lograr la resolución pacífica de los conflictos (Neila Hernández, 2009, p. 324). Asimismo, Wilson formuló los conocidos como los Catorce Puntos que según Neila Hernández representan:

uno de los documentos más determinante en el diseño de la paz, se evocaban una serie de principios elementales para la convivencia internacional: la supresión de las barreras comerciales, la libertad de los mares, la reducción de los armamentos, las virtudes de la diplomacia abierta y, por supuesto, el principio de autodeterminación de los pueblos. (Neila Hernández, 2009, p. 324)

Como oportunamente señala Mishra, los “discursos de Wilson a favor de la autodeterminación suscitaron un interés extraordinario: en *Beijin*, los estudiantes se congregaron ante la embajada estadounidense coreando “¡Viva el presidente Wilson!” y enarbolando pancartas pidiendo que “se asegurara el mundo para la democracia.”” (Mishra, 2014, p. 293)

Sin embargo, pronto fue evidente que el futuro no era tan prometedor. Hubo varios factores que hicieron fracasar el proyecto de Wilson. En primer lugar, la Sociedad de Naciones (precursora de las Naciones Unidas) no fue capaz de cumplir su misión de lograr la resolución pacífica de los conflictos, pues ni existían mecanismos coercitivos para sancionar debidamente las agresiones, ni los estados estaba dispuestos a actuar con contundencia ante las mismas. Ello quedó evidenciado tras las agresiones producidas en Abisinia y Manchuria por Italia y Japón respectivamente. Otra de las grandes debilidades de la Sociedad de Naciones, fue la ausencia en la misma de uno de los principales actores internacionales del momento, EEUU, cuya cámara legislativa rechazó el proyecto que había ideado su propio presidente (Bermejo, 1987, p. 225). Por otro lado, el mundo de postguerra en Europa fue el caldo de cultivo perfecto para el surgimiento de los fascismos, en Italia y en Alemania, respectivamente en 1922 y 1933. Los fascismos mantenían posturas ultranacionalistas que chocaban frontalmente con el panorama de paz que Wilson había tratado de diseñar. Respecto de la vigencia que tuvo el principio de autodeterminación de los pueblos, esta fue muy limitada, pues los dos grandes imperios coloniales, que se encontraban entre las potencias vencedoras, no parecían dispuestos a renunciar a sus posiciones en virtud de dicho principio. Además, pese a que el principio constaba entre los Catorce Puntos, no se consagró en el Pacto de la Sociedad de Naciones, y el propio Comité de Juristas de la Sociedad de Naciones, rechazó que en aquel momento el principio tuviese la consideración de *ius cogens* cuando resolvió el Dictamen relativo a las Islas Aaland (Pastor Ridruejo, 2018, p. 276). La única influencia real del principio sobre las relaciones internacionales fue la proporción de

un nuevo enfoque y una distinta consideración de algunas situaciones coloniales. No de todas, sino sólo de las existentes en las colonias de los países vencidos en la primera guerra mundial, como Alemania y Turquía. Efectivamente, en el Pacto de la Sociedad de Naciones se establece un régimen jurídico peculiar para dichas colonias, que es el de los llamados mandatos, (...) su administración se confiaba a ciertos Estados (...) siempre bajo el principio de que el bienestar y desarrollo de los pueblos constituía un “encargo sagrado de civilización”. (Pastor Ridruejo, 2018, p. 276)

En cualquier caso, y pese al aparente idealismo que encerraban los Catorce Puntos, Wilson tampoco trató de ejercer mayor presión para lograr una verdadera vigencia de dicho principio. Además, como indica Mishra, aunque

aparentemente no hacía distinciones, la retórica de Wilson sobre la autodeterminación iba dirigida a los pueblos europeos -a polacos, rumanos, checos, serbios- que formaban parte de los imperios alemán, austrohúngaro y otomano. (...) Wilson tenía muy poco interés en convencer a Gran Bretaña y a Francia de que renunciaran a sus posesiones en Asia y en África. (Mishra, 2014, p. 301)

Así las cosas, los en un principio entusiasmados pueblos sometidos a dominación colonial, vieron frustradas sus perspectivas de autodeterminación. En este aspecto, cobra especial relevancia la aparición de otro actor fundamental en el escenario internacional del siglo XX, la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas. Vladimir Ilich Uliánov, más conocido como Lenin, fue el otro gran personaje del mundo de postguerra, y otro de los principales artífices del principio de autodeterminación, aunque desde una perspectiva muy diferente a la de su “homólogo” estadounidense. Una vez hubo triunfado la Revolución Soviética y el consiguiente dismantelamiento del antiguo Imperio zarista, Lenin hubo de enfrentarse al problema de las nacionalidades. El vasto territorio que abarcaba el antiguo imperio estaba poblado por diferentes pueblos que el nuevo gobierno se veía obligado a gestionar, siendo Stalin uno de los principales ideólogos en lo que a la cuestión nacional se refiere. En palabras de García Pelayo, Stalin “llega a la consecuencia de que las naciones tienen derecho a desarrollar una vida política propia que llega hasta la secesión.” (García Pelayo, 1984, p. 579)

La Constitución Soviética de 1924 fue finalmente la primera constitución en reconocer el derecho a la secesión, aunque con unas condiciones muy concretas (Crisorio, 2013, p. 174). Así las cosas, y ante la decepción que supuso para los pueblos colonizados la escasa vigencia que se otorgó al principio formulado por Wilson, muchos de esos pueblos miraron hacia a la URSS como nuevo adalid contra el imperialismo. Es más, Wilson no dio apoyo a los pueblos colonizados, sino que, además, algunas de sus propuestas formuladas en los Catorce Puntos estaban llamadas a consolidar relaciones de dependencia entre sur y norte. Como por ejemplo el punto formulado por Wilson en relación con un mundo internacional sin barreras al comercio. Para Mishra, Wilson consideraba

que el imperialismo europeo consistía en la ocupación física de territorios y esferas de influencia en lugares lejanos, y como tal lo condenaba. Al proponer la Puerta Abierta, no se daba cuenta que el libre comercio, el tercero de sus Catorce Puntos, podía resultar igualmente opresivo para los pueblos económicamente desventajados. Como testimoniaba la experiencia de otros países, desde Egipto

hasta China, los créditos y el hecho de que las minas, las fábricas y los ferrocarriles fueran propiedad de los extranjeros, y la presencia de tropas extranjeras para custodiar esos activos en manos de los europeos, equivalía a un imperialismo no menos coercitivo y humillante. (Mishra, 2014, p. 300)

Nos encontramos así con dos perspectivas distintas de entender la autodeterminación. Wilson, pese a que reconocía la importancia del principio como pilar sólido de la democracia liberal internacional, no fue lo suficientemente osado como para exigir a sus aliados europeos acciones reales en relación con la aplicación del mismo. En cambio, para Lenin, “la secesión no es un fin en sí mismo sino un momento en la transición hacia la integración de todas las naciones que tendrá lugar en el mundo socialista, donde no habrá fronteras al ser éstas un instrumento de la burguesía imperialista para oprimir a las naciones.” (Caballero, 2019, p. 31)

Finalmente, el diseño del orden mundial de postguerra se fundaría más en elementos de carácter pragmático, dejando a un lado las proclamas idealistas que inundaron el panorama internacional durante el final de la guerra. En el periodo entreguerras el principio de autodeterminación quedaría virtualmente vaciado de contenido, pues no sólo no pudo ser ejercitado por los pueblos sometidos a dominación colonial, sino que, además, esta dominación se incrementó en algunos puntos. Japón comenzaba a formar su propio imperio con una estrategia muy agresiva en Asia (Martínez Lillo, 2009, p. 362), e Italia, asimismo coqueteaba con la idea de un Imperio Mediterráneo (Martínez Lillo, 2009, p. 359). Como hemos visto con anterioridad, el nacionalismo acabaría impulsando en cierta medida el proceso de descolonización, pero también sirvió de base para el expansionismo de los imperios. La Alemania hitleriana también basaba en la idea del pueblo alemán y del *lebensraum* gran parte de su estrategia de engrandecimiento del Tercer Reich, lo que le llevó a ocupar aquellas regiones anejas a la antigua república de Weimar donde se consideraba que habitaba población alemana, o que había sido históricamente un territorio con población germana (Eiroa San Francisco, 2009, p. 388).

### 3. Segunda Guerra Mundial y Descolonización

La Segunda Guerra Mundial supondría así una auténtica catarsis en el orden internacional, y se acabaría reconociendo esta vez la importancia de un derecho de autodeterminación con una vigencia real y efectiva con una nueva organización internacional que requiriese

más compromisos de los Estados en el mantenimiento de la paz y en el respeto al derecho internacional.

El mundo después de 1945 era muy diferente principalmente por dos razones. En primer lugar, por la irrupción de la bomba atómica. El potencial destructor de esta nueva arma implicaba que una futura guerra mundial podía suponer una amenaza para la supervivencia de la humanidad misma, lo que llevó a nuevas formas de diplomacia (Huguet, 2009, p. 453). Por otro lado, el mundo había dejado de estar dominado por los grandes imperios coloniales, que ahora se encontraban abocados a trabajar en la reconstrucción de las propias metrópolis, reconstrucción tanto desde un punto de vista material, como desde un punto de vista económico. El nuevo mundo era bipolar. EEUU y la URSS eran los dos actores que dominaban el panorama internacional, y representaban formas antagónicas de considerar la política, la economía y la vida misma. Sin embargo, uno de los pocos puntos en los que ambas potencias coincidían, era su supuesta oposición al colonialismo. Esta oposición tenía distinta razón de ser para los americanos que para los soviéticos; para los primeros esta aversión tiene su origen en el propio pasado colonial de los EEUU, mientras que, para los segundos, el colonialismo es una manifestación más del capitalismo (Pastor Ridruejo, 2018, p. 277), como defendió Lenin en una de sus principales obras, *El imperialismo, estadio supremo del capitalismo*. Sin embargo, de alguna forma, ambas potencias acabarían ejerciendo nuevas formas de colonialismo, mas el colonialismo propio del siglo XIX tenía los días contados, y el final de esta práctica se consagró en los tratados internacionales que siguieron al final de la Segunda Guerra Mundial, fundamentalmente la Carta de las Naciones Unidas, y que diseñarían un nuevo orden mundial, basado, al menos en la teoría, en la cooperación internacional, la igualdad soberana de los Estados, el respeto a los Derechos Humanos y la renuncia a la amenaza y el uso de la fuerza en las relaciones internacionales (Sanz Díaz, 2009, p. 472). El corolario de este nuevo orden mundial fue la creación de una nueva organización internacional, que venía a sustituir a la Sociedad de Naciones. Para la creación de la ONU se intentaron corregir las deficiencias que habían llevado al fracaso de su precursora, como la falta de mecanismos coercitivos, la incapacidad para incluir a grandes potencias como los EEUU, el requerimiento de la unanimidad para la adopción de decisiones por el Consejo...

En cualquier caso, los antiguos imperios coloniales, aunque ahora debilitados, continuarían teniendo un papel importante en el orden internacional, pues tanto Francia como el Reino Unido tendrían un asiento permanente en el Consejo de Seguridad de la ONU y, por lo tanto, el importante poder que suponía el derecho de veto. Aunque en el

nuevo orden se fueron sentando las bases del fin del colonialismo, Francia y Reino Unido fueron capaces de defender sus intereses. El resultado fue

el establecimiento de dos regímenes distintos. Uno era (...) aplicable de un modo general a las colonias de los países vencedores o a las de los Estados no enemigos. El otro régimen era (...) aplicable a los territorios sometidos a los mandatos creados por la Sociedad de las Naciones, a los segregados de los Estados enemigos como consecuencia de la segunda guerra mundial, y a aquellos territorios puestos voluntariamente bajo tal régimen por los Estados responsables de su administración. (Pastor Ridruejo, 2018, p. 277)

La creación de este sistema, y las referencias a la autodeterminación de los pueblos que contenía la Carta, ofrecieron un respaldo moral al proceso de descolonización, legitimando así movimientos anticoloniales, sin embargo

la desconfianza de las potencias coloniales y el control del Consejo de Seguridad y de la Asamblea General por los países occidentales impidió que la Organización tuviera un papel relevante en las descolonizaciones más significativas de los años cuarenta y cincuenta, como la de la India y Pakistán o las de los primeros países árabes. El punto de inflexión en este proceso llegó en 1960, cuando dieciséis nuevos Estados africanos independientes ingresaron en la ONU y el equilibrio regional en la Asamblea comenzó a bascular hacia los países africanos y asiáticos. (Sanz Díaz, 2009, p. 489)

A partir de los 60, la ONU comenzó a actuar más activamente en el proceso de descolonización, y las resoluciones de sus órganos implicaron, por un lado, la positivización del derecho como una norma de *ius cogens* internacional, y por otro, el impulso de algunas independencias que se fueron sucediendo en las siguientes décadas, hasta prácticamente acabar con el colonialismo. Entre estas resoluciones destaca la 1514 o la 2625, que más adelante analizaremos con mayor profundidad para determinar la naturaleza y el alcance del derecho a la autodeterminación de los pueblos.

#### 4. Contexto Postcolonial

Así las cosas, observamos que el derecho a la autodeterminación de los pueblos nace como un instrumento llamado a terminar con la dominación colonial. Una vez que el proceso de descolonización se hubo desarrollado, surgió la cuestión de si el mismo derecho era reivindicable por pueblos que no estuviesen sometidos a dominación colonial en sentido estricto. Con la desintegración de la URSS, las diferentes repúblicas integradas

en la misma ejercieron su derecho a la autodeterminación al amparo de un ordenamiento jurídico nacional que habilitaba dicha posibilidad, aunque dicho reconocimiento era limitado, pues la legitimación correspondía a determinados entes, pero quedaban fuera otros “pueblos” que estuvieran integrados en alguno de esos entes, y que quisieran ejercitar la secesión con respecto de los mismo. (Torres, 2019, p.15),

Más violenta fue la desintegración de la Antigua Yugoslavia. La constitución de la federación también reconocía a cada una de las repúblicas el derecho a la autodeterminación, aunque no se reconocía a otros territorios que también tenían aspiraciones en ese sentido, como es el caso de Kosovo (Pérez del Pozo, 2009, p. 641). En cualquier caso, independientemente de ese reconocimiento, el proceso de desintegración no se realizó de forma ordenada y atendiendo a derecho, sino que, como es sabido, fue un proceso muy violento, en el que hasta Kosovo logró una independencia de facto, aunque no reconocida por toda la Comunidad Internacional.

Hoy en día, el derecho a la autodeterminación de los pueblos es reivindicado por movimientos nacionalistas, normalmente de corte identitario. Sin embargo, no debe olvidarse que este derecho, se encuentra en conflicto directo con otros principios de derecho internacional de igual importancia, como el principio de soberanía, o el principio de integridad territorial. He ahí la gran disyuntiva de nuestro tiempo en lo que a las secesiones se refiere. En este sentido, y a través de distintas resoluciones, el concepto ha ido evolucionando hacia lo que se conoce como secesión-remedio, es decir, el ejercicio del derecho a la autodeterminación se convierte en la única solución para acabar con situaciones de graves y sistemáticas violaciones de derechos humanos contra determinados pueblos o minorías. (Martínez Jiménez, 2014, p.10)

## **VI. EL DERECHO A LA AUTODETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS EN LOS TEXTOS INTERNACIONALES**

### **1. La Carta de las Naciones Unidas**

El primer reconocimiento de este derecho en un tratado internacional lo encontramos en la propia Carta de las Naciones Unidas, firmada el 26 de junio de 1945. En concreto, el artículo primero de la misma consagra los propósitos de esta nueva organización

internacional, entre los que incluye en el párrafo segundo: “Fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, y tomar otras medidas adecuadas para fortalecer la paz universal.” (Artículo 1 de la Carta de las Naciones Unidas, 1945) Reconoce así la carta, que el derecho a la autodeterminación de los pueblos constituye una condición necesaria para lograr crear unas relaciones de amistad entre las naciones que permitan una paz estable. Se trata de un reconocimiento muy genérico y ambiguo, más parecido a un principio informador, que a un derecho subjetivo directamente invocable por los pueblos. En el artículo 55 de la Carta se realiza una mención similar a la del artículo 1.2. Los Capítulos XI, XII y XIII de la Carta diseñan un marco más práctico creando obligaciones reales para los Estados en lo que respecta a la garantía de este derecho. En cualquier caso, este marco legal está pensado exclusivamente para favorecer la descolonización, y ni siquiera se trataba de un marco especialmente ambicioso, pues permitió la subsistencia de situaciones coloniales durante varias décadas, especialmente respecto de las colonias de los imperios vencedores en la Segunda Guerra Mundial. En cualquier caso, la dinámica internacional acabaría otorgando a este derecho una virtualidad mayor que la reconocida en la propia carta.

## 2. Las resoluciones 1514 y 1541 de la Asamblea General de la ONU

Fue esta dinámica descolonizadora la que permitió un cambio en el seno de la Asamblea General, pues la proliferación de nuevos Estados africanos y asiáticos alteró el equilibrio de poder arrebatando la mayoría a Occidente (Sanz Díaz, 2009, p. 489). Así las cosas, en 1960 se aprobó la que sería conocida como la Carta Magna de la Descolonización, la resolución 1514 de la Asamblea General de la ONU, sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, aprobada el 14 de diciembre de 1960. A través de esta resolución se declaraba formalmente que las prácticas coloniales se oponían frontalmente a los derechos humanos y, por ende, a la propia Carta de las Naciones Unidas. Como vemos, se trata de una situación algo paradójica. Por un lado, la Carta diseñaba un sistema que en cierta medida permitía la pervivencia de situaciones coloniales, y por otro, el órgano más importante de la ONU declaraba que el colonialismo es incompatible con los valores, principios y propósitos consagrados en la misma Carta. Esta incongruencia evidencia los intereses contrapuestos en los años inmediatamente posteriores a la Segunda Guerra Mundial, que dieron lugar a un tratado algo

contradictorio que proclamaba unos valores y principios determinados, pero no traspasaba los límites que afectaran a los intereses de los imperios coloniales más importantes.

Esta resolución si acota algo más el contenido del derecho a la autodeterminación de los pueblos en su artículo segundo de la siguiente forma. “Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación; en virtud de este derecho, determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.” (Art. 2, R/1514/AG) En primer lugar, respecto del elemento subjetivo vemos que la resolución reconoce el derecho a todos los pueblos. Sin embargo, si atendemos al criterio teleológico y subjetivo para interpretar la resolución, podemos deducir que el ámbito de aplicación de la resolución se circunscribe única y exclusivamente a los pueblos sujetos a dominación colonial. En primer lugar, porque así consta en el título de la declaración, y, en segundo lugar, porque el objetivo de la resolución era dar impulso al proceso descolonizador. Respecto del elemento objetivo del derecho, este implica el reconocimiento de la facultad de los pueblos para libremente determinar su condición política. Resoluciones posteriores ahondarían más en qué posibilidades se ofrecen a los pueblos a la hora de determinar su condición política, y algo similar ocurre con respecto a la otra facultad que implica este derecho, la de perseguir libremente el desarrollo económico, social y cultural. Por último, la resolución contiene varias disposiciones encaminadas a asegurar la inmediatez en la concesión de las respectivas independencias. En primer lugar, en el artículo tercero se declara que la falta de desarrollo no puede ser utilizada por las metrópolis como una excusa para retrasar el proceso de descolonización (Art. 3, R/1514/AG). Asimismo, el artículo cuarto, llama al cese de cualquier uso o amenaza de la fuerza contra los pueblos coloniales o contra su ulterior integridad territorial (Art. 4, R/1514/AG). Por último, el artículo quinto, tiene como objetivo el desmantelamiento del sistema establecido por la propia Carta para la administración de los territorios sujetos a cualquier tipo de dominación colonial, y reivindica el inmediato traspaso del poder soberano a los pueblos sin ningún tipo de condición ni reserva. (Art. 5, R/1514/AG)

Como vemos, la resolución 1514 constituye una poderosa proclama contra el imperialismo, que acota el contenido y alcance del derecho a la autodeterminación de los pueblos y a la par, da impulso al desarrollo del proceso de descolonización. Inmediatamente después a la aprobación de la resolución 1514, la Asamblea General aprobó la Resolución 1541 del 16 de diciembre de 1960, que tenía como objetivo

clarificar cuales eran las obligaciones de los Estados administradores en los que se refiere al traspaso de la información que exigía el artículo 73 e) de la Carta. Sin embargo, el punto más interesante que nos ofrece la resolución en lo que a contenido del derecho se refiere, es la clarificación de cuales son las manifestaciones del ejercicio de dicho derecho. Es decir, qué implica la libre determinación de la condición política por parte de un pueblo. Esta resolución “no contemplaba más que tres manifestaciones del ejercicio del derecho a la libre determinación: creación de un nuevo Estado, libre asociación con otro Estado, y la integración a otro Estado.” (Resolución 1541 de la Asamblea General de la ONU) Fuese cual fuese la opción elegida, la resolución exige procedimientos democráticos para la expresión de la voluntad del pueblo que este ejerciendo el derecho, así como la igualdad de los ciudadanos en los casos de libre asociación o integración con otro Estado. Por otro lado, la resolución 1541 ofrece una definición indirecta de cuales son aquellos territorios sometidos a dominación colonial. Esta definición descansa sobre tres elementos. En primer lugar, debe tratarse de un territorio geográficamente separado de la metrópoli. En segundo lugar, deben existir diferencias étnicas y culturales entre colonia y metrópoli; y, por último, atendiendo a criterios históricos, económicos, políticos o administrativos, si el territorio se encuentra de alguna forma subordinado a la metrópoli. (R/1541/AG) La enumeración de estos elementos no tiene carácter dogmático, y únicamente tenía como objetivo clarificar a los Estados administradores, respecto de qué territorios existían obligaciones de información derivadas del artículo 73 e) de la carta.

### 3. La resolución 2625 de la Asamblea General de la ONU

En cualquier caso, la resolución que más innovaciones introdujo al contenido y alcance del derecho a la autodeterminación la 2625 del 24 de octubre de 1970, que contiene la Declaración de los principios de Derecho Internacional referentes a las relaciones de amistad y cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas. En primer lugar, la resolución añade una manifestación más del ejercicio del derecho, la de la adquisición de cualquier otro estatuto político libremente decidido por el pueblo. (Pastor Ridruejo, 2018, p. 281) Como vemos, se trata de una manifestación muy genérica en la que prácticamente puede incluirse cualquier posibilidad a la hora de la libre determinación de la condición política por un pueblo. Por otro lado, la resolución clarifica que los territorios sometidos a dominación colonial ostentan una condición jurídica distinta y separada de los Estados que las administran. Se trata de un paso

fundamental, pues en el Derecho Internacional constituía una incógnita la naturaleza jurídica de dichos territorios pues tradicionalmente, únicamente los Estados eran sujetos de Derecho Internacional. Mediante esta resolución, se admite que existen otros entes sujetos de Derecho Internacional. Se articula así el principio tanto como un derecho de los pueblos, como un deber de los Estados. (Pastor Ridruejo, 2018, p. 281) Al igual que en las resoluciones previas, la 2625 configura el derecho a la autodeterminación no sólo desde una perspectiva política, sino que también se refiere a la libre determinación económica, social y cultural. En cualquier caso, la libre determinación de la condición política constituye un antecedente necesario para el libre desarrollo de un pueblo en los demás aspectos. El derecho a la autodeterminación desde una perspectiva política posee dos proyecciones, la

proyección interna del principio consiste en el derecho a un sistema político democrático y representativo, ya que, como dice el párrafo tercero del artículo 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la voluntad del pueblo constituye el fundamento de la autoridad de los poderes públicos, voluntad que ha de expresarse en elecciones periódicas, por sufragio universal y voto secreto. (...) En cuanto a la proyección externa del principio, hay que señalar que, cuando la resolución 1514 formuló el derecho a la libre determinación, puso el énfasis en los pueblos sometidos a dominación colonial, sin que estuviese claro que beneficiase a otros pueblos. Sin embargo, la resolución 2625 enuncia el principio en términos generales, esto es, no sólo en favor de los pueblos coloniales, sino también en beneficio de toda clase de pueblos. (Pastor Ridruejo, 2018, p. 281)

En lo que se refiere a la proyección interna del derecho a la autodeterminación, esta parece quedar recluida al ámbito de los ordenamientos jurídicos nacionales, y por lo tanto constituye más una cuestión interna de los Estados en la que el Derecho Internacional poco puede influir. La proyección externa si quedaría dentro del marco del Derecho Internacional, pues su regulación responde a conciliar las relaciones entre Estados o entre Estados y pueblos, si entendemos que estos últimos son sujetos de derecho internacional. Por otro lado, una de las grandes innovaciones de la resolución 2625 es la ampliación de su alcance a todos los pueblos, y no únicamente a los sometidos a dominación colonial. En cualquier caso, la vigencia de este derecho no es ilimitada, pues ello implicaría irremediablemente la ruptura de prácticamente todos los Estados, y el desmantelamiento del sistema internacional. Por ello, la resolución 2625 incluye la cláusula de salvaguarda, invocable por algunos Estados y en determinadas condiciones para desvirtuar un

hipotético derecho a la secesión de cualquier pueblo. Dicha cláusula queda formulada en la resolución de la siguiente forma:

Ninguna de las disposiciones de los párrafos precedentes se entenderá en el sentido de que autorice o fomente acción alguna encaminada a quebrantar o menoscabar, total o parcialmente, la integridad territorial de Estados soberanos e independientes que se conduzcan de conformidad con el principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos antes descrito y estén, por tanto, dotados de un gobierno que represente a la totalidad del pueblo perteneciente al territorio, sin distinción por motivos de raza, credo o color. (R/2625/AG)

Lo que parece indicar la resolución, es que un pueblo que forma parte de un Estado no podría reivindicar el ejercicio del derecho a la autodeterminación en forma de secesión, si dicho pueblo está representado democráticamente en los poderes e instituciones del Estado, pues autodeterminación no significa irremediamente secesión, sino que se puede entender que un pueblo está ejerciendo dicho derecho si cuenta con instituciones de autogobierno, aunque sea dentro de otro Estado. Por lo tanto, para Pastor Ridruejo, existirían dos situaciones en las que la cláusula de salvaguarda no operaría frente a una tentativa de secesión. En primer lugar, aquellos pueblos que una vez dispusieron de un Estado independiente y fueron objeto de anexión forzosa por parte de otro Estado; y, en segundo lugar, aquellos pueblos que conviven con otro u otros pueblos dentro de un mismo Estado, y que no cuenten con representación política en el mismo, siendo objeto de opresión y de violaciones graves, masivas y persistentes de los derechos humanos. (Pastor Ridruejo, 2009, p.283)

#### 4. Los Pactos Internacionales de los Derechos Civiles y Políticos, y de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales

En cualquier caso, uno de los acontecimientos más determinantes, en la cristalización del derecho a la autodeterminación de los pueblos, fue su inclusión en los dos Pactos Internacionales del 16 de diciembre de 1966. Así, el artículo 1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, y del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, consagran el derecho en idénticos términos. Además, el hecho de que este derecho se consagre en el primer artículo no es casual, indica que la realización de la libre determinación es un antecedente necesario para la observancia y eficacia de los demás derechos (CCPR, 1984). También resulta llamativo el hecho de que el derecho a la autodeterminación de los pueblos es uno de los pocos derechos de carácter colectivo

reconocidos a nivel internacional y en particular, en estos pactos internacionales. (Summers, 2019, p. 2) Como señala Summers, la naturaleza colectiva del mismo dificulta la labor del Comité de Derecho Humanos en la recepción de quejas por parte de individuos. (Summers, 2019, p. 6) El párrafo primero está redactado en idénticos términos a la definición que se dio al derecho en la resolución 1514. El párrafo segundo se centra en el aspecto más económico del derecho a la autodeterminación, es decir, en la soberanía sobre los recursos y las riquezas de un pueblo. En concreto, atribuye la titularidad de dichos recursos a cada pueblo, “sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio del beneficio recíproco, así como del derecho internacional.” (Art. 1.2, PIDCP) El párrafo tercero, obliga a todos los Estados parte a promover el efectivo ejercicio de este derecho de conformidad con las normas de derecho internacional. (Art. 1.3 PIDCP)

## 5. La Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos

A nivel regional, el artículo 20 de la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos de 1981, también consagra el derecho a la autodeterminación desde una perspectiva incluso más atrevida. El párrafo primero reconoce en primer lugar, el derecho de los pueblos a existir, así como al “incuestionable e inalienable derecho a la autodeterminación.” (Art. 1.1, CADHP) La propia historia del continente explica esta contundencia en la carta a la hora de proclamar los derechos de los pueblos, y en su párrafo segundo señala el derecho de los “pueblos colonizados u oprimidos (...) a liberarse de las ataduras de la dominación recurriendo a cualquier medio reconocido por la comunidad internacional.” (Art.1.2, CADHP) Es decir, la carta otorga subjetividad internacional a los pueblos, por lo que conceptos como soberanía, legítima defensa o agresión le son aplicables, pudiendo los pueblos beneficiarse de las normas del *ius in bellum* y del *ius ad bellum*, algo que ya reconocía indirectamente la Resolución 2625 cuando afirmaba que los territorios sometidos a dominación colonial tenían una condición jurídica distinta y separada de los Estados que los administraban. Por último, el párrafo tercero, establece que “los pueblos tendrán derecho a la ayuda de los Estados firmantes de la presente Carta en su lucha por la liberación de la dominación extranjera, ya sea política, económica o cultural.” (Art.1.3, CADHP) Como vemos, el artículo 20 es fiel reflejo de la historia colonial de África, y el apartado tercero es especialmente incisivo,

pues no sólo hace referencia a la dominación política, es decir, al tradicional colonialismo, sino que además habla también de dominación económica y cultural.

## **VII. LOS LÍMITES DEL DERECHO A LA AUTODETERMINACIÓN**

Como cualquier derecho, el derecho a la autodeterminación se encuentra limitado por otros derechos y principios. El principio de integridad territorial es probablemente el más contundente de dichos límites, y como se desprende de las resoluciones analizadas, este principio tiene primacía sobre el derecho de autodeterminación excepto en determinados casos. Como hemos visto, el derecho de autodeterminación puede manifestarse de distintas formas, aunque la manifestación normalmente reivindicada por los pueblos es la de la secesión de un Estado. En este sentido, el Comité de Derechos Humanos de la ONU emitió en 1996, la Recomendación General n.º XXI relativa al derecho de autodeterminación, haciendo varias precisiones con respecto al ejercicio de dicho derecho por los pueblos. El Comité señala que son múltiples los casos en los que las minorías étnicas, religiosas o de cualquier otra índole, reivindican el derecho a la secesión como manifestación de su derecho a la autodeterminación. (CCPR, 1996, párr. 1) En este sentido, el Comité incide en la necesidad de que los Estados se adhieran a los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, y en que implemente las medidas necesarias para que las minorías sean respetadas desde las instituciones del Estado. (CCPR, 1996, párr. 5) Por otro lado, el Comité señala en términos similares a lo dispuesto en la Resolución 2625 que las disposiciones relativas al derecho a la autodeterminación no deben entenderse en sentido de que autoricen o promuevan

la realización de acción alguna encaminada a quebrantar, total o parcialmente, la integridad territorial o la unidad política de Estados soberanos e independientes que se comporten de conformidad con el principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos, y cuenten con un gobierno que represente a la totalidad del pueblo perteneciente al territorio, sin discriminación por motivos de raza, creencia o color. A juicio del Comité, el derecho internacional no ha reconocido el derecho general de los pueblos a declarar unilateralmente su secesión de un Estado. (CCPR, 1996, párr. 6)

En la misma Recomendación, el Comité hace referencia una Memoria realizada por el Secretario General de la ONU, Butros Butros-Ghali, aprobada por Asamblea General y

Consejo de Seguridad, bajo la rúbrica “Un programa de Paz”. En dicha memoria aprobada en 1992, el Secretario General reflexiona sobre los principales desafíos que afronta la Comunidad Internacional en un momento en que acababa de terminar la Guerra Fría, y en el que se abría un nuevo horizonte de posibilidades para la sociedad. El Secretario General se refiere específicamente a las minorías y a sus reivindicaciones con respecto de su autodeterminación en forma de secesión, respecto de lo que el Secretario General señala que “si cada grupo étnico, religioso o lingüístico pretendiera formar un Estado, la fragmentación no tendría fin, con lo que serían aún más difíciles de alcanzar la paz, la seguridad y el bienestar económico para todos.” (Butros-Ghali, párr. 17) Del mismo modo, el secretario señala esta dialéctica entre integridad territorial y autodeterminación cuando dice que no debe permitirse que

la soberanía y la integridad territorial de los Estados dentro del sistema internacional establecido, por una parte, y el principio de libre determinación de los pueblos, por la otra, actúen de manera antagónica. El respeto de los principios democráticos es de vital importancia en todos los niveles de la existencia social: en las comunidades, dentro de los Estados y dentro de la comunidad de Estados. Debemos fijarnos la obligación permanente de mantener la integridad individual y, a la vez, encontrar una conformación equilibrada para todos. (Butros-Ghali, párr. 19)

Es evidente que una vigencia ilimitada del derecho a la autodeterminación sería imposible, pues ello implicaría una fragmentación indefinida de los Estados de consecuencias impredecibles (Ochoa Bilbao, 2018, p.35), por lo que su limitación se haya necesariamente en esa integridad territorial de los Estados que actúen de conformidad con los principios de la Carta de las Naciones Unidas y demás instrumentos internacionales en materia de derechos humanos.

Pero la integridad territorial no constituye el único límite a la autodeterminación, pues existe otro principio de vital importancia cuya aplicabilidad se circunscribe fundamentalmente a los Estados postcoloniales. Se trata del principio *uti possidetis*, que implica que “los contenciosos territoriales entre Estados de reciente creación se resuelvan de conformidad con los títulos, internos o internacionales, provenientes de la época colonial.” (Pastor Ridruejo, 2018, p. 283) Es decir, que, en caso de una disputa sobre un territorio entre dos Estados de reciente creación, este se debe resolver según las fronteras existentes durante el periodo colonial. El objetivo de este principio era evitar que la descolonización se convirtiera en una sucesión de guerras territoriales entre los nuevos

Estados, pero tuvo como consecuencia el desconocimiento de los derechos de pueblos divididos entre diferentes estados, sobre todo teniendo en cuenta que, muchas fronteras coloniales se trazaron artificialmente para su división entre potencias europeas haciendo caso omiso a la diversidad cultural, lingüística, religiosa o étnica que dichas fronteras agrupaban o separaban.

En nuestra opinión podría existir un límite adicional al derecho a la autodeterminación de los pueblos, y este sería el mismo derecho a la autodeterminación. Como veremos posteriormente, no existe una definición jurídica del concepto de pueblo, aunque adelantamos que las definiciones de las que podemos servirnos son bastante ambiguas y flexibles. En ese sentido, partiendo de la base de que podríamos considerar al catalán un pueblo, tampoco deberían existir dudas de que el español podría ser, así mismo, un pueblo. Si el pueblo catalán reivindicase su derecho a la autodeterminación ello entraría en conflicto con el derecho a la autodeterminación del pueblo español, por lo que entraña múltiples dificultades determinar la voluntad de qué conjunto humano debería de prevalecer. Por ello puede decirse que, en tanto que no podemos fijar un concepto de pueblo, el derecho a la autodeterminación de un pueblo, siempre va a entrar en conflicto con el derecho a la autodeterminación de otro pueblo.

## **VIII. EL DERECHO A LA AUTODETERMINACIÓN EN LA SENTENCIA DEL *PROCÉS***

En este apartado analizaremos la argumentación utilizada por el TS para acabar fallando que el ejercicio del derecho a la autodeterminación no opera como causa de exclusión de la responsabilidad criminal. Comenzaremos recordando los antecedentes del *procés*, en particular el fallido Estatuto de 2005, la consulta no vinculante de 2014 y finalmente, la aprobación de las leyes de desconexión, la celebración del referéndum y la declaración de independencia. Posteriormente, entraremos al fondo del asunto analizando los fundamentos jurídicos de la sentencia, a través de los cuales manifiesta la inexistencia del derecho a decidir y tumba las pretensiones que trataban de equiparar la cuestión catalana con otros procesos de secesión.

## 1. Antecedentes

Si bien las reivindicaciones de autodeterminación en Cataluña tienen un largo recorrido que podríamos remontar hasta la Segunda República (en términos de Estado Nación); la reciente sentencia del *procés* es el punto (y seguido) de un verdadero proceso que comenzó en 2005 con la reforma del Estatuto de Autonomía catalán. (Carpintero, 2017, p. 115) Los estatutos de autonomía funcionan como una suerte de constitución autonómica, aunque con una fuente de legitimación diferente a la de las constituciones nacionales. Si la CE nace de la asamblea constituyente que la redactó y aprobó, los Estatutos obtienen su legitimidad de la propia CE, y ello aunque deban ser aprobadas por los parlamentos autonómicos o en referéndum por la población de la comunidad autónoma de que se trate. El proyecto de Estatuto catalán de 2005 era muy ambicioso, y contenía disposiciones tendentes a otorgar a la Comunidad Autónoma una creciente apariencia de estatalidad (Carpintero, 2017, p. 116). Tras la aprobación del Estatuto en 2006, con el referendo del pueblo catalán y de su parlamento, así como de las Cortes Generales, el PP interpuso recurso de inconstitucionalidad contra el mismo. El Tribunal Constitucional acabó considerando inconstitucionales varias disposiciones del Estatuto, incluida la expresión contenida en el preámbulo, que se refería a Cataluña como una Nación (Carpintero, 2017, p. 116). Hay quien considera esta actuación del TC y del PP como el origen de lo que posteriormente se desarrollaría. El nacionalismo catalán fue cobrando fuerza en las sucesivas elecciones autonómicas hasta que, en 2014, se celebraría una consulta no vinculante sobre la independencia catalana. El presidente de la Generalitat, Artur Mas optó por hablar de consulta no vinculante, en lugar de referéndum, para esquivar las posibles responsabilidades penales que pudieran derivarse de tal acción. En cualquier caso, la consulta se desarrolló con una baja participación que apoyaba masivamente la independencia. (Pérez & Ríos, 2014)

Las tensiones entre gobierno autonómico y gobierno central no dejaron de crecer los próximos años, especialmente con la llegada a la presidencia de la Generalitat de Carles Puigdemont, miembro del partido de Mas y conocido por ser uno de los más fervorosos defensores de la independencia catalana. Así las cosas, la ruptura se consumó en septiembre de 2017 con la aprobación de dos leyes autonómicas que fueron declaradas inconstitucionales inmediatamente después a su aprobación.

En primer lugar, la Ley 19/2017, de 6 de septiembre de referéndum de autodeterminación, en cuyo preámbulo se justificaba la celebración de dicho referéndum

unilateral a la luz del artículo primero del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos y sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Ley 19/2017). Así mismo, se hacía referencia a los artículos 10 y 96 de la CE. El 10.2 señala que la interpretación de las normas relativas a derechos fundamentales y libertades públicas deberá de hacerse de conformidad con lo dispuesto en los tratados internacionales ratificados por España; mientras que el artículo 96 señala que los tratados internacionales ratificados por España forman parte del ordenamiento jurídico español. Como vemos, estas referencias estaban llamadas a justificar que la celebración del referéndum era no sólo conforme al derecho internacional en el ejercicio del derecho a la autodeterminación, sino que además era conforme a la Constitución Española.

El texto articulado contiene varias disposiciones que regulan los aspectos electorales para la celebración del referéndum. Por su parte, el artículo primero señala el carácter plenamente vinculante del referéndum, lo que se justifica a través del artículo segundo, que declara al pueblo catalán como sujeto de la soberanía catalana, y al parlamento catalán como portavoz de dicha soberanía. (Ley 19/2017)

En segundo lugar, tenemos la Ley 20/2017, de 8 de septiembre, de transitoriedad jurídica y fundacional de la República. Esta segunda ley, estaba llamada a operar como una especie de constitución provisional para el caso en que se aprobase en referéndum la independencia, y hasta que una asamblea constituyente elaborara una constitución al uso. El Título I de la Ley contiene disposiciones similares a las que podemos encontrar en cualquier constitución de una democracia occidental. Así el artículo 6 define los límites territoriales sobre los que se proyecta la soberanía del pueblo catalán y el 7 hace referencia a la transición desde la nacionalidad española hacia la catalana. Llama la atención que los artículos 14 y 15 se refieren a la continuidad en la aplicación de los tratados internacionales ratificados por España que no sean incompatibles con la formación del nuevo Estado, y la continuidad en la aplicación del Derecho de la Unión Europea, lo que implica que las autoridades catalanas asumían que una hipotética ruptura con el Estado español, no sería incompatible con una continuidad en la pertenencia a la Unión Europea, lo que es, cuanto menos, dudoso desde un punto de vista jurídico. El Título IV regula el sistema institucional de la nueva República (Ley 20/2017), llamando la atención la gran cantidad de poderes concentrados en el presidente de la Generalitat, que tendría incluso potestad para influir decisivamente en la conformación del poder judicial.

Ambas leyes reflejaron la ruptura jurídica que planteaba el parlamento catalán, y su inconstitucionalidad no tardó en ser acordada por el TC que las declaró nulas de pleno

derecho y sin aplicación. Sin embargo, las autoridades catalanas hicieron caso omiso y siguieron adelante en los preparativos para la celebración del referéndum. Este tuvo lugar el 1 de octubre de 2017, con una participación del 43,03 % y un resultado favorable a la independencia en un 92,01% (BBC Mundo, 2017). Siguiendo lo establecido en la Ley 19/2020, finalizado el escrutinio y en una polémica sesión parlamentaria, el presidente de la Generalitat proclamó la independencia, para segundos después declararla en suspensión con el objetivo de forzar al Gobierno central a participar en unas negociaciones encaminadas a lograr una secesión bilateral y pactada (Lamelas, 2017). Por su parte, el Gobierno Central reaccionó aplicando por primera vez en la historia constitucional de España, el artículo 155 de la CE, mediante el cual se suspendía la autonomía catalana por haber actuado de forma atentatoria contra el interés general.

El resultado de toda esta situación fue la huida al exilio de varios dirigentes catalanes, entre ellos el presidente de la Generalitat, mientras que los que se quedaron fueron procesados y sometidos a juicio, que terminó con la sentencia objeto del presente trabajo.

## 2. La argumentación del TS

### 2.1. El “derecho a decidir”

A continuación, pasamos a analizar la argumentación utilizada por el Alto Tribunal para fallar en contra de los acusados, y partiendo de la base de que no consideraron que el “derecho a decidir” operara como causa de exclusión de la antijuridicidad. El objetivo es determinar si esta sentencia es conforme al DIP, tanto general como convencional.

En primer lugar, el TS manifiesta que el “derecho a decidir” como tal derecho no existe en la normativa estatutaria, ni nacional ni internacional. Sin embargo, los acusados, no hacen referencia alguna a preceptos de derecho positivo para amparar su pretensión, sino que defienden que la existencia de tal derecho es inherente a los pilares de un sistema democrático. En definitiva, el “derecho a decidir” sería una forma evolucionada del derecho a la autodeterminación de los pueblos, adaptada a las circunstancias concretas del caso catalán y por ende, a la de otros supuestos en los que pueblos que forman parte de un Estado, reivindican que el ejercicio de dicho derecho ampara sus pretensiones secesionistas aunque no se den las circunstancias exigidas tradicionalmente por el Derecho Internacional, a saber, dominación colonial, violaciones masivas y sistemáticas

de derechos humanos... “Se trata, pues, de una reivindicación adaptada a un escenario sociopolítico que hace de difícil asimilación el ejercicio del derecho de autodeterminación, tal y como ha sido entendido en sus orígenes históricos.” (STS 419/2019, p. 199)

Una vez el TS ha concluido que el alegado “derecho a decidir” no es más que una forma eufemística para referirse al derecho a la autodeterminación de los pueblos, pasa a observar la regulación convencional del mismo. Hace referencias a los distintos textos y resoluciones que tratan el derecho y que hemos visto a lo largo de este trabajo. Se refiere así al artículo 1.2 de la Carta de las Naciones Unidas, al artículo 1 del PIDCP y del PIDESC, y a las sucesivas resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, la 1514, 1541, 1654 o 2625. La conclusión a la que llega el TS, es que todas esas resoluciones se refieren al derecho a la autodeterminación en el contexto de la dominación colonial. Por último, el alto tribunal trae a colación la cláusula de salvaguarda (STS 419/2019, p. 203), contenida en algunas de esas resoluciones, y en otros documentos emitidos con carácter posterior como en la Recomendación General N.º XXI a la que hemos hecho referencia con carácter previo y que establece en relación con el derecho a la autodeterminación de los pueblos que “nada de lo anterior se entenderá en el sentido de que autoriza o fomenta acción alguna encaminada a quebrantar o menoscabar, total o parcialmente, la integridad territorial o la unidad política de Estados soberanos e independientes que se conduzcan de conformidad con el principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos y estén, por tanto, dotados de un gobierno que represente a la totalidad del pueblo perteneciente al territorio, sin distinción alguna.” (CCPR, 1996)

Por otro lado, el tribunal señala que en la hipotética formación de una nueva República, el Estado catalán tampoco reconocería el derecho a la autodeterminación dentro de ese nuevo Estado, cuando señala “que la Ley 20/2017<sup>1</sup> solo concibe el derecho de autodeterminación como instrumento jurídico de carácter excepcional, encaminado a la celebración de un referéndum de autodeterminación sobre la independencia de Cataluña (art. 3.2), con una fecha muy concreta (art. 9) y una pregunta también muy concreta (art. 4). No se presenta, desde luego, como el instrumento jurídico llamado a

---

<sup>1</sup> Llama la atención en este párrafo lo que parece un error del TS al referirse a la Ley 20/2017, cuando realmente el contenido que señala forma parte del texto articulado de la Ley 19/2017. Se trata probablemente de un error de redacción en la sentencia, que no afecta al fondo del asunto, pero que señalamos para evitar cualquier malinterpretación.

garantizar el ejercicio ordenado de ese derecho como fórmula de solución de tensiones territoriales preexistentes o surgidas con posterioridad en el escenario político de la nueva república.” (STS 419/2019, p. 205)

En el siguiente fundamento jurídico, el tribunal se dedica a atacar la argumentación de los procesados basada en la existencia del “derecho a decidir” derivada de la existencia de precedentes en otros Estados, a saber, Canadá, el Reino Unido y el territorio de Kosovo.

## **2.2. Los “precedentes” del “derecho a decidir. El caso del Quebec**

En primer lugar, el caso canadiense, y en concreto, la alegación del Dictamen del Tribunal Supremo de Canadá, como fuente legitimadora del *procés*. El 30 de septiembre de 1996, el Gobierno de Canadá planteó una ante el Tribunal Supremo la emisión de una opinión consultiva, con las tres cuestiones siguientes:

- “1) ¿Permite la Constitución canadiense la secesión unilateral de Quebec?
- 2) ¿Protege el Derecho internacional una secesión unilateral de Quebec?
- 3) Si las respuestas a las dos preguntas anteriores fueran contradictorias ¿qué Derecho debería aplicarse preferentemente?” (Robledo & Piqueras, 1999, p. 278)

El planteamiento de esta cuestión vino precedido de las crecientes diferencias entre el gobierno central y el federal en lo que respecta a la celebración de un referéndum para la secesión de Quebec del resto de Canadá. Los acusados del *procés* encuentran en el dictamen una legitimación para sus acciones, pero como bien señala el TS, de una atenta lectura de este, podría desprenderse todo lo contrario. En primer lugar, el alto tribunal señala que las diferencias históricas e institucionales entre Canadá y España invalidan toda tentativa de analogía.

La primera de las cuestiones enjuiciadas viene referida a la adecuación a la Constitución de Canadá de un proyecto unilateral de secesión por parte de una de las provincias que conforman la Federación, cuestión a la que el Tribunal responde negativamente. La segunda, que obtiene resolución en idéntico sentido, se refiere a la adecuación de dicho proyecto a los postulados del Derecho internacional público. En este aspecto el Tribunal se hace eco de la doctrina internacional clásica respecto al derecho de autodeterminación, capaz de legitimar una declaración

unilateral de independencia en casos perfectamente tasados, alejados todos ellos del quebequés. (Robledo & Piqueras, 1999, p. 279)

Como vemos, la Constitución de Canadá, como todas las del mundo incluidas la española, no admite una secesión unilateral de parte de su territorio. Existen, como veremos más adelante, ciertas constituciones que reconocen el derecho a la autodeterminación e incluso a la secesión, a determinados pueblos dentro de un Estado, pero en ningún caso se admite el carácter unilateral de dicha acción. Con respecto a la existencia de un hipotético derecho a la secesión, el TS señala, en reproducción del dictamen del TSC, que

un derecho de secesión no nace en virtud del principio de autodeterminación de los pueblos en el derecho internacional, sino en el caso de “un pueblo” al que se le impide ejercer útilmente su derecho a la autodeterminación dentro del Estado del que forma parte. En las demás circunstancias, los pueblos deben realizar su autodeterminación en el marco del Estado existente al que pertenecen. Un Estado cuyo gobierno representa el conjunto del pueblo o los pueblos que residen en su territorio, en la igualdad y sin discriminaciones, y que respeta los principios de la autodeterminación en sus acuerdos internos, tiene derecho al mantenimiento de su integridad territorial en virtud del Derecho internacional y al reconocimiento de esa integridad. Quebec no alcanza el umbral de un pueblo colonial o un pueblo oprimido, tampoco se puede sugerir que a los quebequenses se les haya negado un acceso significativo al gobierno para perseguir su desarrollo político, económico, cultural y social. En estas circunstancias, la Asamblea Nacional, la legislatura o el gobierno de Quebec no gozan de un derecho en el derecho internacional para efectuar la secesión de Quebec de manera unilateral. (STS 419/2019, p. 209)

Ante la respuesta otorgada por el TSC a estas preguntas se hace difícil entender el por qué fue tan reivindicado el dictamen por los acusados para legitimar sus actuaciones. La razón, sin embargo, la encontramos en aquella parte del dictamen en que el Tribunal reflexiona sobre el principio democrático y el sistema constitucional canadiense. En esa reflexión, el TSC señala que, si el pueblo quebequense manifestare claramente su voluntad de dejar de formar parte de la federación, el Gobierno Central no tendría más remedio que iniciar unas negociaciones encaminadas a tal fin, y ello en virtud del principio democrático y demás principios informadores del sistema constitucional canadiense. (Robledo & Piqueras, 1999, p. 280) Los acusados alegan, por lo tanto, que a la vista del resultado obtenido en el referéndum del 1 de octubre, el Gobierno central tendría la obligación democrática de dialogar con los representantes del pueblo catalán

para negociar una secesión bilateral. El TS responde a esta alegación señalando que comparte la visión del TSC de que la carta magna no puede concebirse como un conjunto normativo estático y alejado de la voluntad popular, sino que debe estar preparada para evolucionar y adaptarse a los cambios y a las reivindicaciones sociales. Pero para ello existe en nuestra constitución un procedimiento de reforma. Aunque el Gobierno Central hubiese querido iniciar unas negociaciones inmediatamente después a la celebración del referéndum, cualquier acto encaminado a consumir la secesión habría sido imposible (si no es por la vía ilegal del hecho) sin una reforma constitucional previa.

### **2.3. Los “precedentes” del “derecho a decidir. Montenegro y Escocia**

A continuación, el TS se refiere a otros precedentes alegados por los acusados. En primer lugar, el caso de Montenegro que alcanzó su independencia de Serbia en 2006, pero como indica el TS, el “texto constitucional aprobado en 2003 ya preveía la posibilidad de iniciar un procedimiento de secesión (art. 60). Fue suficiente el transcurso de tres años de convivencia constitucional para que los ciudadanos de Montenegro expresaran su voluntad de ruptura. Se trató, por tanto, de un proceso de secesión preventivamente constitucionalizado.” (STS 419/2019, p. 210)

En segundo lugar, el caso de Escocia. EL 16 de junio de 2014, se celebró en Escocia un referéndum sobre la independencia de Escocia del Reino Unido que acabó con un resultado favorable a la unidad. Con carácter previo a la celebración del mismo, hubo dos años de negociaciones entre el Gobierno de Reino Unido y el de Escocia para pactar las condiciones de la celebración del referéndum y de la hipotética secesión. Al igual que en el caso de Quebec, el TS señala que las diferencias históricas y constitucionales imposibilitan la analogía. (STS 419/2019, p. 211)

Como vemos, tanto el caso de Escocia como el de Montenegro fueron procesos de secesión bilaterales, en todo momento realizados al amparo del ordenamiento jurídico interno de ambos Estados.

### **2.4. Los “precedentes” del “derecho a decidir. Kosovo**

El último precedente alegado es el de Kosovo, que declaró unilateralmente su independencia de Serbia en 2008, tras el fracaso de las negociaciones auspiciadas por la ONU para dotar a Kosovo de un Estatuto de autonomía dentro de Serbia, y tras las guerras que acabaron con el desmembramiento de la Antigua Yugoslavia. Lo particular de este

caso, es que existió una resolución de la Corte Internacional de Justicia, que, en una controvertida opinión consultiva, consideró que las declaraciones unilaterales de independencia no son, en sí mismas, contrarias al derecho internacional. (CIJ, 2010) Para llegar a esa conclusión, señaló, en primer lugar, la inexistencia de una norma de Derecho Internacional General que supusiese una prohibición, siquiera implícita, de las declaraciones unilaterales de independencia. Así, el Tribunal guarda silencio con respecto a cuestiones que parecían en un principio fundamentales para poder entender la controversia, y es que el Tribunal se escuda constantemente en no querer traspasar en ningún caso los límites claros y específicos de la pregunta a responder. “La CIJ también ignora la incidencia que hubiera podido tener en este ámbito la cuestión crucial de la relación existente entre el principio de integridad territorial y el principio de libre determinación de los pueblos, y en qué circunstancias el principio de integridad territorial constituye un límite al derecho de libre determinación de los pueblos” (López-Jurado, 2011, p. 23) , y es que, el Tribunal trata dicho principio como inoperante en este asunto al limitarlo a las relaciones interestatales, lo que parece indefendible si tenemos en cuenta la cláusula de salvaguarda que incluye la resolución 2.625, en la que se determina que el principio de integridad territorial puede operar como límite al derecho a la libre determinación en ciertas circunstancias. Además, podemos considerar que el propio Consejo Seguridad reconoce la existencia de dicho límite, pues ha condenado anteriores declaraciones de independencia, y aunque a ojos del Tribunal la condena se basa en la vinculación de dichas declaraciones con un posible uso de la fuerza, en el caso concreto de la declaración de independencia de Sprska, “pese al contexto de violaciones masivas y sistemáticas de los derechos humanos y de graves violaciones del derecho humanitario internacional, la resolución (del CS) no justifica expresamente su rechazo de la DUI con base en ellas, sino en la “integridad territorial de un Estado Miembro de las Naciones Unidas”, lo que, mutatis mutandis, se puede predicar igualmente de Kosovo.” (Soroeta Licerias, 2013, p.19) Por otro lado, manifiesta que la DUI tampoco es contraria al derecho convencional, básicamente a las resoluciones que habían supuesto la creación de la misión especial de la ONU en Kosovo.

En cualquier caso, y pese a las deficiencias de la resolución señaladas por la doctrina, el TS mantiene que “la singularidad de ese conflicto étnico y político, sin capacidad para convertirse en un precedente exportable a otros contextos, fue expresamente apuntada en los textos de reconocimiento suscritos por algunos Estados.

También ha sido reiteradamente recordada por la propia Unión Europea.” (STS 419/2019, p. 211) Y acto seguido enumera resoluciones de la UE y de otras Organizaciones Internacionales que resaltan el carácter *sui generis* de la cuestión y la imposibilidad de practicar la analogía con respecto del caso de la DUI de Kosovo. Es más, la CIJ resuelve que la DUI no fue contraria al derecho internacional, pero en ningún caso ello implica un reconocimiento del derecho a la secesión.

### 3. El concepto de soberanía en la Sentencia del *Proces*

Por último, el TS dedica otro fundamento de derecho de la sentencia para acabar de cerrar la cuestión. En este apartado el alto tribunal nos habla de la soberanía como fuente fundamental de legitimidad en el Estado de Derecho. Admite, eso sí, que la globalización ha impulsado un proceso de evolución del concepto de soberanía, pero su contenido esencial permanece incólume (STS 419/2019, p. 212). En definitiva, el TS realiza una profusa reflexión de derecho constitucional en torno al concepto de soberanía, de cómo el *proces* trataba de mutilar esa soberanía por una vía de hecho que trataba de presentar al pueblo catalán como una vía de derecho a través de la promulgación de una legislación paralela, inconstitucional y nula de pleno derecho. También habla el TS de los caracteres más elementales del Estado de Derecho, reseñando el principio legal que alcanza a todas las administraciones y poderes del Estado. El *proces* ha constituido a ojos del TS una ruptura flagrante de ese Estado de Derecho, y llama la atención sobre el peligro de reducir la democracia al hecho singular del voto sin atención a todos los demás elementos que deben conformar una democracia. “La conversión del «derecho a decidir», como indiscutible facultad inherente a todo ser humano, en un derecho colectivo asociado a un pueblo, encerrará siempre un salto en el vacío. No existe un «derecho a decidir» ejercitable fuera de los límites jurídicos definidos por la propia sociedad. No existe tal derecho. Su realidad no es otra que la de una aspiración política. (STS 419/2019, p. 214)” Por último, el TS se refiere a asentada jurisprudencia del TC sobre el carácter no militante de la democracia española. (STS 419/2019, p. 218) Es decir, que la ciudadanía no tiene la obligación de adherirse a los principios consagrados en nuestra carta magna, y los partidos políticos pueden legítimamente proponer la modificación de cualquier precepto constitucional, incluido el relativo a la indisoluble unidad de España. También trae a colación una sentencia del TC de Italia, que resuelve sobre la aprobación de una Ley en

la región del Véneto para la celebración de un referéndum consultivo de independencia. La sentencia reflexiona sobre el concepto de soberanía en términos muy similares a los que ha utilizado el TS, con una diferencia, según se desprende del texto de la sentencia, no cabría cambiar en la constitución italiana su artículo 5, es decir el relativo a la unidad del territorio, por lo que en Italia ni siquiera a través de la revisión constitucional se podría escindir un territorio. (STS 419/2019, p. 221) Lo mismo prevén textos constitucionales europeos que contienen ciertas disposiciones que en ningún caso pueden modificarse, como en el caso francés, la forma republicana del Estado. (Artículo 89 de la Constitución de la República Francesa de 1958)

## **IX. LOS CONCEPTOS DE PUEBLO Y ESTADO**

Según se desprende de los textos internacionales analizados, el derecho a la autodeterminación se reconoce en favor de los pueblos, pero los mismos textos no ofrecen una definición de lo que debe entenderse por pueblo. Como hemos analizado, una primera aproximación a las primigenias resoluciones de la Asamblea General podría dar a entender, que los pueblos en favor de los cuales se reconoce este derecho son los sometidos a dominación colonial. Sin embargo, posteriores resoluciones, así como la jurisprudencia internacional han esclarecido que el derecho pertenece a todos los pueblos.

En términos generales, podemos decir que el término pueblo se ha tendido a equiparar al de nación, pero es necesario distinguir ambos conceptos del término Estado, que tiene unas implicaciones jurídicas más concretas. En la definición del Estado, parece que existe un consenso mayoritario en doctrina y jurisprudencia que exige que para “la existencia de un Estado se requieren tres elementos o condiciones: un territorio, una población permanente que lo habite y un gobierno (poder) capaz de asegurar (efectividad) las funciones internas y externas del Estado.”(Pagliari & Benítez, 2018, p.237) Referencias similares encontramos en algunos textos internacionales, como por ejemplo en el artículo 1 de la Convención de Montevideo, que a estas condiciones añade la de la capacidad de entablar relaciones con otros Estados. (Convención de Montevideo, 1933)

Asumiendo estas posturas, llegamos a la conclusión de que existen Estados cuya población está constituida por un único pueblo. Ambos conceptos, pueblo y población, son distintos, como indica doctrina y jurisprudencia (Salas, 2012, p. 81). Por lo tanto,

también pueden existir Estados en los que coexistan pueblos diferentes y, asimismo, pueblos que se encuentran dispersos en distintos Estados. Por ejemplo, el kurdo es un pueblo sin Estado cuya población se ubica entre Irak, Turquía, Irán y Siria, y lleva décadas reivindicando su derecho a la autodeterminación. (Nezan, 1991) Otros pueblos como el gitano se encuentran distribuidos alrededor de todo el mundo, pero no existe para ellos un territorio reclamado como propio, por lo que no parece que puedan reivindicar la autodeterminación en forma de Estado. Por otro lado, y como ya hemos señalado, existen Estados dentro de los cuales conviven distintos pueblos o naciones; son los denominados Estados plurinacionales. Existen algunos Estados que reconocen esta diversidad nacional en sus propias constituciones, como es el caso de Bolivia, Uzbekistán o Etiopía (López-Jacoste Díaz, 2019, p. 177), sin que ello implique el reconocimiento de un derecho a la secesión. Las extintas URSS y Yugoslavia, también hacían un reconocimiento similar incluso reconociendo el derecho a la secesión. (López-Jacoste Díaz, 2019, p. 177) En cualquier caso, lo realmente complicado es determinar si existe un pueblo, cuando los ordenamientos jurídicos internos no hacen ese reconocimiento de plurinacionalidad. Como hemos señalado, los textos internacionales no nos ofrecen una definición de lo que es un pueblo fuera de los casos de dominación colonial, por lo que se trata de un concepto muy maleable. La limitación del concepto de pueblo es harto complicada a la par que necesaria. Es evidente que, en tanto que a los pueblos se les reconoce el derecho a la autodeterminación, la definición de ciertos límites es imprescindible, pues su ausencia implicaría, que cualquier comunidad humana, por reducida que fuera, tendría ese derecho a la autodeterminación, desde una provincia hasta un barrio.

Como señala Pastor Ridruejo, existen dos grandes corrientes de pensamiento que trataban el concepto de la nación. Por un lado, para la teoría objetiva o alemana, la existencia de un pueblo y, por ende, de una Nación, se basaba en factores objetivos de dicho pueblo, como puede ser la lengua, la raza o la religión. Por su parte, la teoría subjetiva o francesa, entendía que la existencia de la nación se basaba en la voluntad común del pueblo en constituirse como tal. (Pastor Ridruejo, 2018, p. 274) El mismo autor indica que probablemente, la aproximación más correcta al concepto de pueblo sea una postura ecléctica de ambas corrientes, pues la íntegra asunción de cualquiera de las dos de forma independiente podría llevar, por ejemplo, al supremacismo en el caso alemán, o a la desintegración del sistema de Estados en el caso francés. (Pastor Ridruejo, 2018, p. 274) Como hemos visto, el DIP no dispone de una definición de pueblo, sin

embargo, sí que existe un documento de la UNESCO de carácter no vinculante que parece acoger esa postura ecléctica mediante la siguiente descripción, que no definición, del concepto de pueblo:

*1. a group of individual human beings who enjoy some or all of the following common features:*

- a) a common historical tradition;*
- b) racial or ethnic identity;*
- c) cultural homogeneity;*
- d) linguistic unity;*
- e) religious or ideological affinity;*
- f) territorial connection;*
- g) common economic life;*

*(...)*

*3. the group as a whole must have the will to be identified as a people or the consciousness of being a people. (UNESCO, 1990, párr. 22)*

En el mismo informe también parece exigirse que un pueblo debe de conformarse por un cierto número de personas, sin exigirse que sea grande, pero sin que pueda ser una mera asociación de personas; también exige la existencia de instituciones o de algún tipo de vía a través de la cual el pueblo manifiesta y expresa su existencia e identidad. (UNESCO, 1990, párr. 22) En conclusión, parece que para poder entender que estamos ante un pueblo, sujeto de derecho internacional, debe exigirse un mínimo de homogeneidad cultural, ya sea por vínculos históricos, idiomáticos o religiosos. La referencia a la raza o a la etnia parece algo más conflictiva, aunque, en definitiva, es un elemento a tener en cuenta. Pero, además, debe existir una conciencia de pueblo, una especie de *opinio iuris* por la que los miembros de esa comunidad se reconocen como tales, independientemente de que podamos hablar o no de una voluntad común de dicha comunidad en constituirse como Estado. Además, es necesario entender que el nacimiento de los pueblos en cuanto a tales, es fruto de un proceso dinámico, en el que intervienen contactos culturales, migraciones, procesos de conversión religiosos y muchos otros eventos que pueden propiciar la creación de identidades culturales. Por ello, lo que hoy es un pueblo podría no serlo dentro de 100 años, del mismo modo que podría nacer una identidad cultural dentro de una determinada comunidad humana. Ello impide otorgar al concepto de pueblo una definición estática, que no tenga en cuenta las contingencias de la historia. Surge

entonces la cuestión de si se puede considerar al catalán, un pueblo. Y que consecuencias tendría ello desde el punto de vista del derecho internacional.

### 1. ¿Es el catalán un pueblo?

La Constitución Española únicamente reconoce un sujeto de soberanía, el Estado Español, y la misma ley fundamental indica en su artículo segundo el carácter indisoluble de la Nación española, a la par que reconoce el derecho a la autonomía de las regiones y nacionalidades. Es decir, desde el punto de vista del ordenamiento jurídico interno, sólo hay una nación, y no se reconoce *ad intra* el hipotético carácter plurinacional del Estado español. El término nacionalidades que incluye el propio artículo constituye un concepto jurídico indeterminado (Del Real Alcalá, 2002, p. 239), de difícil comprensión y que es consecuencia directa del contexto social y político en el que nuestra Carta Magna fue redactada y promulgada.

Ahora bien, habida cuenta de la reflexión del punto anterior, parece que sí podríamos entender que existe un pueblo catalán. Ciertamente, el territorio hoy constitutivo de la Comunidad Autónoma de Cataluña tiene una historia individualizable dentro del territorio español, con una lengua y unas costumbres al menos diferenciables. Además, existe de alguna manera una conciencia de pueblo, independientemente de las opiniones individuales que pueda mantener un ciudadano catalán en lo que se refiere a su relación política con el resto del Estado español. Por otro lado, las reivindicaciones de autonomía y las pretensiones de estatalidad tienen un largo recorrido en Cataluña. Un repaso histórico de esas reivindicaciones desborda el objeto de estudio de este trabajo, pero parece preciso señalar al menos, que la propia construcción del Estado Nación español pasó por la absorción jurídica de diferentes territorios, absorción que en el caso catalán no fue ni mucho menos pacífica.

Como hemos señalado, no es posible ofrecer una respuesta concluyente a la pregunta de si el pueblo catalán existe como tal, pero en coherencia con las reflexiones practicadas, podemos considerar que sí podría serlo a ojos del derecho internacional.

## 2. ¿Tiene el pueblo catalán derecho a la autodeterminación? ¿Y a la secesión?

Asumiendo, por lo tanto, que el catalán es un pueblo, parece imposible negarle el derecho a la autodeterminación, pues los textos internacionales reconocen dicho derecho para todos los pueblos, y no únicamente para los pueblos sometidos a dominación colonial. Lo importante es determinar que virtualidad tiene dicho reconocimiento para el pueblo catalán. Como hemos visto, el derecho a la autodeterminación limita con el principio de integridad territorial, y dicho límite queda reflejado en la cláusula de salvaguarda contenida en la resolución 2625, y en otros textos posteriores. Dicha cláusula es invocable por aquellos Estados en los que existe un régimen en el que el pueblo en cuestión es representado y, por lo tanto, puede expresar su voluntad dentro de dicho Estado. En consecuencia, el derecho a la autodeterminación prevalecería sobre el principio de integridad territorial en el contexto de violaciones, graves, sistemáticas y masivas de derechos humanos. En el caso español, nuestro sistema constitucional ofrece un alto grado de autonomía a los territorios, incluyendo potestades legislativas y ejecutivas. Además, nuestro sistema parlamentario bicameral consta de una institución de representación territorial, el Senado. Por otro lado, los partidos regionales también tienen acceso al Congreso de los Diputados, y, de hecho, en el mismo existen importantes grupos parlamentarios de partidos nacionalistas, que tienen la oportunidad de participar y condicionar la política nacional. En definitiva, efectivamente el pueblo catalán tendría derecho a la autodeterminación, y ese derecho lo ejerce, en su faceta interna, a través del autogobierno. (Kolb & Gazzini, 2021, p. 22) Como hemos visto, el ejercicio del derecho a la autodeterminación no tiene porque implicar una secesión y la consiguiente formación de un nuevo Estado, sino que el mismo se entiende ejercitado si existen unas determinadas cotas de autogobierno, y siempre que no exista discriminación contra un pueblo determinado dentro del Estado.

Respecto si existe el derecho a la secesión unilateral para el pueblo catalán, la jurisprudencia internacional parece sólo reconocerlo en los casos de secesión-remedio, es decir, cuando esta es la única vía para solventar situaciones de violaciones de derechos humanos. Y decimos que parece porque ni siquiera en ese aspecto existe una postura clara de la jurisprudencia internacional, y el concepto de secesión-remedio tiene un origen más bien doctrinal. Ahora bien, la cláusula de salvaguarda establece que el derecho a la autodeterminación no puede entenderse como fuente de legitimización para que

quebrantar la integridad de Estados que actúen de conformidad con el DIP, por lo que *a sensu contrario*, podría interpretarse que sí opera como fuente de legitimación para los casos en los que los Estados no operan conforme a dichas reglas, lo que implicaría un reconocimiento implícito del concepto de secesión-remedio. No parece invocable en cualquier caso por el pueblo catalán, pues lo que exige la doctrina son violaciones graves sistemáticas y masivas de derechos humanos, y el propio TEDH desestimó la demanda interpuesta por varios líderes catalanes que alegaban violaciones de derechos humanos por parte del Estado español, en el contexto de la incoación de sendos procedimientos penales contra dichos líderes, entre los que estaba Maria Carme Forcadell, presidenta de la mesa del Parlamento de Cataluña. (*Asunto, Carme Forcadell i Lluís y otros v. España (75147/17)*) Así las cosas, el concepto de secesión remedio quedaría circunscrito a aquellos casos en los que opera

como la última solución de un territorio, inmerso en una crisis territorial, que quiere defender su soberanía ya que peligran los derechos humanos y civiles de las minorías. En principio, se esboza la secesión como remedio como el mecanismo último para defender los derechos de las minorías frente a la opresión del estado y permitir que se defiendan de dicho estado ejerciendo su derecho excepcional recogido en la secesión como remedio. (Torres Fonseca, 2020, p.32)

Sí que reconoce el DIP la legalidad de una secesión bilateral, pues implica en definitiva un ejercicio de soberanía. Nuestro ordenamiento jurídico constitucional permite la reforma constitucional en los artículos 167 y 168 de la CE, lo que implica que hasta el artículo 2, en el que se consagra el carácter indisoluble de la nación española, es susceptible de reforma. Evidentemente, se trata de proceso complejo que además requeriría de la participación en referéndum de la población de todo el pueblo español, pues este es el depositario de la soberanía estatal, y la modificación de su Carta Magna le corresponde en exclusiva. Pero dicha posibilidad obliga a que el pueblo catalán articule su estrategia a través de esos mecanismos constitucionalmente previstos. Una independencia por otra vía no sería posible mas que por la vía del hecho. Ni si quiera en el hipotético caso de que el ejecutivo nacional admitiese la realización de un referéndum vinculante de autodeterminación, ello sería posible sería posible, pues prevalece la ley constitucional, y la separación de poderes obligaría al poder judicial a realizar las acciones pertinentes para paralizar cualquier proceso tendente a tal fin a través de la vía del hecho.

## X. CONCLUSIONES

Una vez hecho el repaso histórico pertinente del derecho a la autodeterminación de los pueblos, habiendo determinado el contenido y alcance de este derecho en atención a los textos internacionales y habiendo analizado la sentencia del *procés*, hemos llegado a las siguientes conclusiones.

En primer lugar, que el derecho a la autodeterminación de los pueblos está reconocido por el DIP para todos los pueblos, independientemente de que estén o no sometidos a la dominación colonial. En este sentido el DIP es inequívoco, pueden surgir dudas en torno al contenido del derecho o la forma de ejercitarlo, pero no sobre su existencia, sobre la cual doctrina y jurisprudencia son unánimes a la hora de reconocerlo. Por lo tanto, si consideramos que existe un pueblo catalán como tal, este tiene derecho a la autodeterminación. Se trata de un derecho vigente incluso fuera del ámbito colonial, sin embargo, su contenido sí se ve afectado por el hecho de ejercitarse dentro de un Estado. La concurrencia de este derecho con otros principios de *ius cogens* internacional, como el de integridad territorial, obliga a graduar la aplicabilidad del derecho. Esa es la función de la cláusula de salvaguarda, y de conformidad con esta, sólo en el contexto de violaciones graves, sistemáticas y masivas de los derechos humanos cede la integridad territorial ante el derecho de autodeterminación en la forma de secesión. En otro caso, se puede entender que cabe el ejercicio de la autodeterminación a través de mecanismos de autogobierno. La cláusula de salvaguarda nos lleva a hablar del concepto de secesión-remedio. Este concepto tampoco se encuentra positivizado a nivel internacional, aunque sí tiene cierto reconocimiento en la doctrina, y a nuestro parecer, es posible que la práctica internacional acabe impulsando un mayor reconocimiento legal del mismo. Parece complicado negar a un pueblo la secesión unilateral cuando este está siendo sometido a discriminación, persecución o incluso genocidio, pues el pueblo estaría actuando en legítima defensa o en estado de necesidad, y si la secesión es el método adecuado para acabar con esa situación de vulneraciones de derechos humanos, la comunidad internacional no puede más que aceptar la secesión como remedio, y acogerlo en la positivización del derecho internacional.

En segundo lugar, que una de las principales dificultades a la hora de enjuiciar la aplicabilidad de este derecho es la determinación del ámbito subjetivo, es decir, quien tiene derecho a la autodeterminación. La falta de una definición jurídica de pueblo es el

origen de este problema, para el que tampoco parece fácil encontrar una solución, pues realmente, se hace en exceso complicado crear un concepto claro de pueblo sin adoptar posturas controvertidas. Desde un punto de vista doctrinal, consideramos que la mejor definición de pueblo es aquella que aúna un criterio objetivo, relativo a los vínculos reales entre los miembros de una comunidad, y basados en variables históricas o análogas; y un criterio subjetivo, que implique la existencia de una conciencia de pueblo entre los miembros de dicha comunidad. Como decimos, se trataría de una definición doctrinal, más cercana probablemente a otras ramas del conocimiento como la historia o la filosofía.

En tercer lugar, que la sentencia del *procés* no implicó una vulneración del derecho a la autodeterminación del pueblo catalán cuando excluyó el alegado derecho a decidir como una causa de exclusión de la antijuridicidad. Como hemos visto, el derecho a decidir como tal no existe en ninguna de las fuentes del DIP, y sólo cabe interpretarlo como una adaptación del derecho a la autodeterminación de los pueblos al concreto contexto catalán. Además, los precedentes alegados por la defensa tampoco tienen efecto alguno a ojos del DIP, pues o bien se trata de casos *sui generis*, como el de Kosovo, o bien se trata de supuestos de secesión bilateral al amparo de ordenamientos jurídicos internos, como en Escocia o en Quebec. Por lo tanto, España no tiene ninguna obligación internacional tendente a permitir la celebración de un referéndum de autodeterminación. Así las cosas, ni los textos internacionales, ni la jurisprudencia crean un derecho subjetivo que autorice a las autoridades catalanas a romper con la legalidad interna del Estado español; es más, si no fuera porque las posibilidades de lograr una independencia efectiva a través de la DUI que tuvo lugar en Cataluña en octubre de 2017 eran prácticamente nulas, dicha acción estaría más cerca de ser ilegal desde el punto de vista internacional, que la llevada a cabo por el ejecutivo central o por el Tribunal Supremo, pues ello sí supondría un quebrantamiento de un principio de DIP, el de integridad territorial. Por otro lado, no parece que estemos ante un caso en que se pueda alegar la secesión-remedio. Las autoridades catalanas que impulsaron el referéndum y posteriormente la DUI, trataron de dar una imagen agresiva del Gobierno central, categorizando como vulneración de los derechos humanos cualquier acto tendente a paralizar el proceso que se estaba organizando. Desde esta perspectiva, por ejemplo, se alegó que la actuación violenta de la policía durante el mismo 1 de octubre, constituyó una vulneración de los derechos humanos contra el pueblo catalán. Independientemente del reproche que estas actuaciones podrían merecer, es evidente que cuando se formula el concepto de secesión-remedio, se

hace referencia a la secesión como la única forma de proteger esos derechos que están siendo vulnerados. En este caso, no podríamos hablar de la secesión como remedio, y en nuestra opinión, esta posición banaliza el sufrimiento de otros pueblos que si son objeto de discriminación, persecución o genocidio. Por todo ello, aunque admitamos que la secesión-remedio debe ser contemplada en algún momento por el DIP, no parece este el caso adecuado. En definitiva, el DIP no reconoce el derecho a la secesión unilateral, y mientras nuestro ordenamiento jurídico admita la reforma constitucional, este es el único cauce por el que el independentismo catalán puede articular sus reivindicaciones.

Como conclusión final, parece que la vigencia del derecho a la autodeterminación de los pueblos ha quedado bastante mermada desde el final del proceso de descolonización. El todavía vigente paradigma estatocéntrico es incompatible con una ampliación sustancial del contenido del derecho a la autodeterminación de los pueblos. La histórica dialéctica entre el derecho internacional clásico y el derecho internacional contemporáneo se continúa manifestando a través de estos complejos conflictos normativos. Si bien el reconocimiento de los pueblos como sujetos de derecho internacional en la segunda mitad del siglo XX, constituyó un paso adelante hacia un derecho internacional más idealista y alejado de la *realpolitik*; el contexto internacional impide su plena realización. Pese a esa ampliación de la subjetividad jurídica internacional, los Estados continúan siendo las únicas entidades capaces de actuar con plena capacidad de obrar en el escenario internacional; y los Estados son muy recelosos de su soberanía, por lo que, cualquier innovación tendente a mermar ese poder estatal deberá enfrentarse a ese paradigma actualmente insuperable. En definitiva, un derecho a la autodeterminación de los pueblos sin limitaciones como las vigentes es imposible de concebir en el actual sistema de Estados, pues supone una amenaza a la existencia de ese mismo sistema. Quizás en un futuro en el que los Estados pierdan ese protagonismo, podría imaginarse una vigencia real del derecho a la autodeterminación. Lo que en su momento constituyó un principio revolucionario para alcanzar la libertad de los pueblos ha quedado hoy reducido a un mero símbolo idealista anclado a la voluntad soberana de los Estados; pero lo cierto es que en el actual sistema internacional, no cabe imaginar otro escenario sin socavar los cimientos de la estructura jurídica internacional.

## **XI. BIBLIOGRAFÍA**

### **1. Textos legales, jurisprudencia y análogos**

Convención de Montevideo sobre los Derechos y Deberes de los Estados del 26 de diciembre de 1933

Constitución de la República de Francia de 1958

Asamblea General de la ONU, Resolución 1514 sobre la cuestión de la independencia de los países y pueblos coloniales, de 14 de diciembre de 1960.

Asamblea General de la ONU, Resolución 1541 sobre los principios que deben servir de guía a los Estados miembros para determinar si existe o no la obligación de transmitir la información que se pide en el inciso e) del artículo 73 de la Carta, de 15 de diciembre de 1960

Asamblea General de la ONU, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos aprobado por la Resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966.

Asamblea General de la ONU, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales aprobado por la Resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966.

Asamblea General de la ONU, Resolución 2625 sobre la Declaración sobre los Principios de Derecho Internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, de 24 de octubre de 1970.

Organización de la Unión Africana, Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos, aprobada el 27 de julio de 1981, durante la XVIII Asamblea de Jefes de Estado y Gobierno de la Organización de la Unidad Africana, reunida en Nairobi, Kenya.

CCPR, Observación general N.º12 del 13 de marzo de 1984 durante el 21º periodo de sesiones.

UNESCO, Final Reports and Recommendations of the International Meeting of Experts on further study of the concept of the rights of peoples, Paris, 22 February 1990

Butros-Ghali, B., Informe del Secretario General presentado de conformidad con la declaración aprobada el 31 de enero de 1992 en la Reunión en la Cumbre del Consejo de Seguridad. Un Programa de paz, diplomacia preventiva, establecimiento de la paz y mantenimiento de la paz. 17 de junio de 1992

CIJ, Opinión Consultiva, sobre la conformidad con el derecho internacional de la declaración unilateral de independencia relativa a Kosovo, de 22 de julio de 2010

CCPR, Recomendación General N.º XXI relativa al derecho a la libre determinación, de 1996 durante el 48º periodo de sesiones.

Ley 19/2017, de 6 de septiembre de 2017, del referéndum de autodeterminación, del Parlamento de Cataluña.

Ley 20/2017, de 8 de septiembre de 2017, de transitoriedad jurídica y fundacional de la República, del Parlamento de Cataluña.

Decisión del TEDH en el asunto *Carme Forcadell i Lluís y otros v. España (75147/17)*, de 28 de mayo de 2019

Sentencia de la Sala Segunda de lo Penal del Tribunal Supremo N.º 459/2019 del 14 de diciembre de 2019

## 2. Obras académicas

Bermejo, R. (1987). El uso de la fuerza, la Sociedad de Naciones y el Pacto Briand-Kellogg. *Loyola of Los Angeles International and Comparative Law Journal*, 227-233.

Blanke, H. J. & Abdelrehim, Y. (2014). Catalonia and the Right to Self-determination from the Perspective of International law. *Max Planck Yearbook of United Nations Law Online*, 18(1), 532-564.

Caballero, J. B. (2019). Los principios de Wilson: Del imperialismo a la Sociedad de Naciones. Una visión vasco-europeísta. *Hermes: pentsamendu eta historia aldizkaria revista de pensamiento e historia*, (61), 30-32.

Carpintero, C. M. M. (2017). Cataluña un pueblo sin nación. *Tlatemoani: revista académica de investigación*, 8(26), 109-125.

Crisorio, B. C. (2013). *El problema de las nacionalidades en la URSS* [Doctoral dissertation, Facultad de Ciencias Económicas. Universidad de Buenos Aires].

Eiroa San Francisco M. (2009). La crisis de la seguridad colectiva y los virajes hacia la guerra. La política exterior del III Reich, 1933-1939, en Pereira Castañares J. C. (coord.), *Historia de las Relaciones Internacionales contemporáneas*, (387-405), Ariel, Barcelona.

García Pelayo, M. (1984) *Derecho Constitucional Comparado*, Alianza Editorial, Madrid.

Huguet Santos M. (2009). Balance de la guerra. La nueva sociedad internacional, en Pereira Castañares J. C. (coord.), *Historia de las Relaciones Internacionales contemporáneas*, (447-471) Ariel, Barcelona.

Kolb, R., & Gazzini, T. (2021). Catalonia independence claim: An analysis from the standpoint of international law. *SYbIL*, 4, 37.

López-Jacoiste Díaz, E. (2019). El derecho de autodeterminación según el Derecho internacional y la reivindicación de Cataluña. *Anuario Español de Derecho Internaional*, 35, 149-178.

- López-Jurado, C. (2011). Kosovo ante la Corte Internacional de Justicia: La opinión consultiva de 22 de junio de 2010. *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, (21).
- Martínez Jiménez, A. (2014). *El derecho de autodeterminación de los pueblos en el siglo XXI. La secesión-remedio como consecuencia de graves violaciones de derechos humanos*. [Tesis Doctoral. Universidad Carlos III de Madrid]
- Martínez Lillo P. A. (2009). La paz ilusoria: la seguridad colectiva en los años veinte (1923-1933), en Pereira Castañares J. C. (coord.), *Historia de las Relaciones Internacionales contemporáneas*, (349-367) Ariel, Barcelona.
- Martínez Muñoz, J. A. (2007). La autodeterminación. *Anuario de Derechos Humanos*, (VIII), 325-364.
- Mishra, P. (2014) *De las ruinas de los imperios: la rebelión contra Occidente y la metamorfosis de Asia*, Galaxia Gutenberg, Barcelona.
- Neila Hernández J. L. (2009). La paz de París y la configuración del nuevo sistema internacional (1919-1923), en Pereira Castañares J. C. (coord.), *Historia de las Relaciones Internacionales contemporáneas*, (319-349) Ariel, Barcelona.
- Nezan, K. (1991). El derecho a la autodeterminación del pueblo kurdo. *Tiempo de paz*, (21), 68-69.
- Ochoa Bilbao, L., & Regalado Mujica, R. (2018). El ideal cosmopolita, el nacionalismo y el derecho a la autodeterminación de los pueblos en el sistema internacional contemporáneo. *Observatorio de Análisis de los Sistemas Internacionales*, (18), 25-43.
- Pagliari, A. S., & Benítez, Ó. C. (2018). Secesión: una incógnita en el Derecho Internacional contemporáneo. *Anuario Hispano-Luso-Americano de derecho internacional*, (23), 237-264.
- Pastor Ridruejo, J. A. (2018) *Curso de Derecho Internacional Público*, Tecnos, Madrid.
- Pérez del Pozo M. J. (2009). La crisis de la Europa del Este y de la Unión Soviética. Los cambios geopolíticos en la Europa Central y Oriental, en Pereira Castañares J. C. (coord.), *Historia de las Relaciones Internacionales contemporáneas*, (637-657) Ariel, Barcelona.
- Portilla Gómez, J. M. (2019). La imprecisa regulación jurídica de los procesos de secesión en el derecho internacional postcolonial. El caso de Cataluña. *Anuario mexicano de derecho internacional*, 19, 81-114.
- Real Alcalá, J. (2002). Sobre la indeterminación del derecho y la ley constitucional. El caso del término «nacionalidades» como concepto jurídico indeterminado. *Derechos y libertades: Revista de Filosofía del Derecho y derechos humanos*, (11), 223-249.

- Robledo, A. R., & Piqueras, C. C. (1999). Comentario del dictamen del Tribunal Supremo canadiense de 20 de agosto de 1998 sobre la secesión de Québec. *Teoría y realidad constitucional*, (3), 275-284.
- Sanz Díaz F. (2009) El nuevo orden internacional. La organización de las Naciones Unidas, en Pereira Castañares J. C. (coord.), *Historia de las Relaciones Internacionales contemporáneas*, (471-499) Ariel, Barcelona, 2009.
- Salas, G. R. (2012). El concepto de pueblo. *RECORDIP*, 1(1).
- Summers, J. (2019). The Right of Peoples to Self-Determination in Article 1 of the Human Rights Covenants as a Claimable Right. *New England Journal of Public Policy*, 31(2), 5.
- Soroeta Liceras, J. (2013) La opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre Kosovo de 22 de junio de 2010: Una interpretación judicial sui generis para un caso que no lo es. Aplicabilidad de la cláusula de salvaguardia de la Resolución 2625 (XXV) o de la “secesión como remedio.”, *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, (25).
- Torres, R. (2019). *Nacionalismo y secesionismo en el último siglo*. [Universidad de Buenos Aires]
- Fonseca, A. T. (2020). La Declaración Unilateral de Independencia del Parlamento de Cataluña en relación con la Declaración Unilateral de Independencia de Kosovo: una perspectiva no solo constitucional. *REJIE: Revista Jurídica de Investigación e Innovación Educativa*, (21), 123-143.
- Vezbergaitė, I. (2011). *REMEDIAL SECESSION AS AN EXERCISE* [Doctoral dissertation, Central European University].

### 3. Otros

- BBC Mundo, (2 de octubre de 2017), El gobierno de Cataluña proclama la victoria del “sí” en el referéndum y anuncia pasos hacia la independencia. *BBC News*.  
<https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-41463295>
- De Miguel R. & Díez A., (22 de octubre de 2017), Rajoy toma el control de la Generalitat.  
*El País*.  
[https://elpais.com/politica/2017/10/21/actualidad/1508582060\\_563919.html](https://elpais.com/politica/2017/10/21/actualidad/1508582060_563919.html)
- Pérez F.J. & Ríos P., (10 de noviembre de 2014), 1.8 millones de personas votan por la independencia catalana en el 9-N, *El País*.  
[https://elpais.com/politica/2014/11/09/actualidad/1415542400\\_466311.html](https://elpais.com/politica/2014/11/09/actualidad/1415542400_466311.html)
- Lamelas M., (11 de octubre de 2017), Puigdemont declara la independencia de Cataluña y la suspende para dialogar, *El Confidencial*.

<https://www.elconfidencial.com/espana/cataluna/2017-10-10/puigdemont-parlament-declaracion-unilateral-independencia-dui>